

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TEORÍA  
DEL DELITO IMPRUDENTE COMO  
FUNDAMENTO DE LOS ILÍCITOS CULPOSOS  
REGULADOS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE  
EN GUATEMALA**

**CELSA CARMELA PÉREZ THOMAS**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TEORÍA DEL DELITO IMPRUDENTE COMO  
FUNDAMENTO DE LOS ILÍCITOS CULPOSOS REGULADOS EN EL CÓDIGO  
PENAL VIGENTE EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CELSA CARMELA PÉREZ THOMAS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Claudia Lucrecia Santiago Gómez  
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna  
Secretario: Lic. José Alejandro Córdova Herrera

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew  
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López  
Secretario: Lic. Rodrigo Franco Morán

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. Carlos Enrique Palma Lobo**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 7199**



Guatemala, 05 de marzo de 2010

**Lic. Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha once de agosto del año dos mil ocho, fui designado por el despacho a su cargo para proceder a asesorar la tesis de la bachiller Celsa Carmela Pérez Thomas, que se intitula: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TEORÍA DEL DELITO IMPRUDENTE COMO FUNDAMENTO DE LOS ILÍCITOS CULPOSOS REGULADOS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA"**, para lo cual me es grato hacer de su conocimiento:

1. Asesoré el trabajo de tesis señalado, el cual es de actualidad e importancia legal para el derecho penal guatemalteco, dando a conocer la teoría del delito imprudente en los ilícitos culposos normados en la legislación penal guatemalteca.
2. Es de importancia resaltar que el actual trabajo de tesis es un aporte científico para la sociedad guatemalteca. Los objetivos se alcanzaron y establecieron la importancia de establecer las consecuencias al omitir la diligencia debida y lo fundamental de la teoría del dominio del hecho. La hipótesis que se formuló, se comprobó y estableció lo fundamental del estudio legal y análisis de la relación natural entre acción y el resultado en los ilícitos culposos.
3. En el desarrollo la tesis se utilizó el método sintético, para determinar la importancia del derecho penal en Guatemala; el analítico, sirvió para establecer el la teoría del delito imprudente; el inductivo, señaló los ilícitos culposos, y el deductivo, fue empleado para indicar la teoría del delito imprudente como fundamento de los ilícitos culposos.

**Lic. Carlos Enrique Palma Lobo**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 7199**



4. Se emplearon las técnicas documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información jurídica y doctrinaria pertinente para el adecuado desarrollo de la tesis. También, es fundamental anotar que la redacción empleada fue la correcta.
5. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas citadas en los capítulos.
6. El trabajo demuestra esfuerzo, dedicación y empeño y personalmente me encargue de guiar a la sustentante durante las etapas del proceso de investigación, y a quien le sugerí realizar diversas modificaciones a su introducción, capítulos y conclusiones; encontrándose conforme con su realización.

En razón de lo anterior, la tesis cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con muestras de mi respeto, soy de usted su deferente servidor.

**Lic. Carlos Enrique Palma Lobo**  
**Asesor de Tesis**

**7ª avenida 3-33 zona 9, Torre Empresarial 4to nivel oficina 406**  
**Teléfono: 53189364**

*Carlos Enrique Palma Lobo*  
*Abogado y Notario*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, catorce de mayo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ALBERTO VILLATORO SCHUNIMANN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CELSA CARMELA PEREZ THOMAS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TEORÍA DEL DELITO IMPRUDENTE COMO FUNDAMENTO DE LOS ILÍCITOS CULPOSOS REGULADOS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



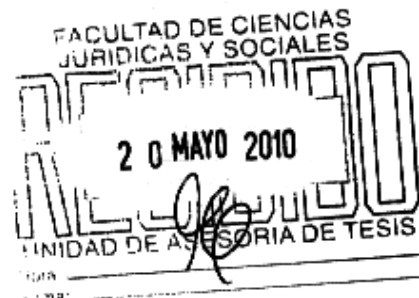
cc.Unidad de Tesis  
RSG/sllh.

*Licenciado*  
*Carlos Alberto Villatoro Schunimann*  
*Abogado y Notario*



Guatemala, 20 de mayo de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha catorce de mayo del año dos mil diez procedí a la revisión del trabajo de tesis de la bachiller Celsa Carmela Pérez Thomas, con carné 200111290; que se denomina: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TEORÍA DEL DELITO IMPRUDENTE COMO FUNDAMENTO DE LOS ILÍCITOS CULPOSOS REGULADOS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA". Después de la revisión encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. En el desarrollo de la tesis la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se encargó de desarrollar de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo, haciendo la división de la misma en cuatro capítulos.
2. En el estudio llevado a cabo, la ponente da a conocer un amplio contenido doctrinario y jurídico relacionado con el derecho penal guatemalteco; señalando la responsabilidad penal imprudente.
3. La tesis abarca un contenido técnico y científico, señalando con datos actuales la problemática en el país que se deriva de los ilícitos culposos. Los objetivos se determinaron y establecieron la importancia de la teoría del delito imprudente. La hipótesis formulada fue comprobada, al señalar lo esencial de establecer la culpabilidad al cometer actuaciones ilícitas.

*Licenciado*  
*Carlos Alberto Villatoro Schunimann*  
*Abogado y Notario*



4. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señaló la importancia de la teoría del delito imprudente; el sintético, estableció su función; el inductivo, dio a conocer sus características y el deductivo, determinó los ilícitos culposos regulados en la legislación penal.
5. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
6. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros que definen los rasgos característicos y la estructura de la imputación a título de imprudencia.
7. A la bachiller Pérez Thomas le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por la bachiller Celsa Carmela Pérez Thomas cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licenciado Carlos Alberto Villatoro Schunimann

Revisor de Tesis

Colegiado 3155

38 calle 6-70 zona 3

Teléfono: 24710380

JR. CARLOS ALBERTO VILLATORO SCHUNIMANN  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



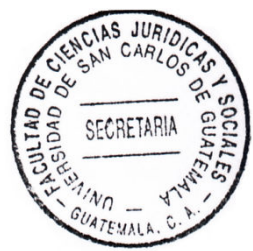
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiocho de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CELSA CARMELA PÉREZ THOMAS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TEORÍA DEL DELITO IMPRUDENTE COMO FUNDAMENTO DE LOS ILÍCITOS CULPOSOS REGULADOS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

MTCL/slh.





## DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la vida, sabiduría y guiar siempre mis pasos para alcanzar mis metas.

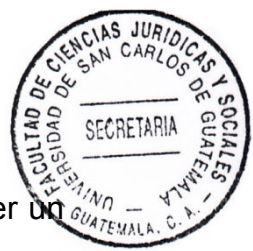
A MI PADRE: Mateo Pedro Pérez, (Q.D.E.P.) que durante el tiempo que Dios me bendijo con su compañía me enseñó que la constancia es la llave del éxito.

A MI MADRE: Celsa Thomas, quien me ha apoyado en cada momento de mi vida con su cariño, sabiduría, comprensión y consejos, gracias.

A MI ABUELITO: Sebastián, por sus sabios consejos y oraciones que llevo siempre presentes en mi mente y corazón.

A MIS HERMANOS: Jacobo, Sebastián, Elizabeth, Manuel, María Estela, Cristina, Alejandro, Martha, Armando, Cesar y Byron, por ser mis mejores aliados en la vida y apoyarme incondicionalmente.

A MIS SOBRINOS: Abdeel, Josué, Víctor Manuel, Humberto David, Daniel, Joel y Cindy, fuente de inspiración para ser



mejor persona cada día y así un día pueda ser un ejemplo a seguir.

A MIS AMIGAS:

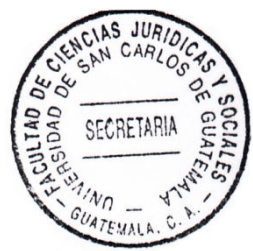
Por su cariño y apoyo incondicional en todo momento.

A MI NOVIO:

Jonathan Villatoro, por su amor, comprensión y apoyo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de formarme en sus aulas y adquirir mis conocimientos para el desempeño digno y ético de la profesión.



## ÍNDICE

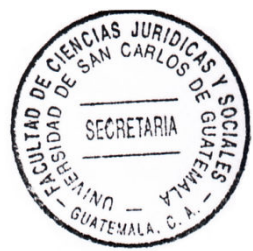
	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Vertiente objetiva.....	2
1.2. Vertiente subjetiva.....	4
1.3. Diversas denominaciones.....	5
1.4. Características.....	7
1.5. División.....	9
1.6. Fuentes del derecho penal.....	10
1.7. Relación del derecho penal con otras ciencias.....	11

### CAPÍTULO II

2. El delito.....	21
2.1. Naturaleza jurídica.....	22
2.2. Postulados de la escuela clásica.....	23
2.3. Postulados de la escuela positiva.....	24
2.4. Criterios.....	28
2.5. Definiciones.....	32
2.6. Elementos positivos del delito.....	33
2.7. Elementos negativos del delito.....	33



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Delito imprudente.....	47
3.1. El tipo de injusto de los delitos imprudentes.....	48
3.2. Elementos.....	49
3.3. Culpa consciente y culpa inconsciente.....	50
3.4. Clases de culpa.....	51
3.5. La acción del tipo de lo injusto del delito imprudente.....	52
3.6. Resultado del delito imprudente.....	56
3.7. El tipo.....	64

### CAPÍTULO IV

4. La teoría del delito imprudente en los ilícitos culposos.....	69
4.1. Fundamento de los ilícitos culposos.....	70
4.2. Imputación objetiva.....	71
4.3. Criterios determinantes.....	74
4.4. El riesgo de los ilícitos culposos.....	77
4.5. Ámbito de protección.....	80
4.6. Requisitos.....	84
4.7. Teoría del delito imprudente en los ilícitos culposos regulados en la legislación penal guatemalteca.....	87
CONCLUSIONES.....	93



Pág

RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



## INTRODUCCIÓN

El delito imprudente exige como mínimo dos prevenciones, por un lado, ha de advertirse su condición necesariamente fragmentaria, ajena por razones de extensión y naturaleza a cualquier pretensión de abarcar los innumerables problemas que surgen en el estudio del delito imprudente y por otra parte, la extremada confusión que deriva.

El cuerpo teórico de la imprudencia que adolece todavía de una adecuada categoría léxica y metodológica, de modo que es fácil obtener cierta sensación de desconcierto al percibir la variedad de puntos de vista, métodos y fines e incluso nomenclaturas con las cuales operan los diversos autores que se han ocupado de la materia. No obstante, el esfuerzo por dotar al derecho penal de respuestas que permitan administrar la frontera del riesgo asumible con el fin de salvaguardar intereses dignos de protección jurídico, penal, crece y se desarrolla.

En la actualidad existe riesgo para determinados bienes jurídicos dignos de protección. Esto ha llevado a que las recientes reformas penales hayan introducido nuevos tipos imprudentes que pretenden proteger bienes jurídicos como el medio ambiente, la seguridad laboral o ciertos aspectos económicos. Normalmente, la comisión, tanto de los tradicionales tipos imprudentes contra la vida y la integridad física, como estos nuevos tipos penales, suele realizarse en el seno de organizaciones con una estructura y distribución de funciones. De esta manera, se afirma que el establecimiento de unos criterios generales de imputación para determinar y comprobar, respecto de cada uno



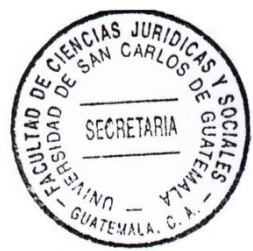
de los intervinientes en el seno de los grupos organizados, la falta de cuidado exigido, supone en la actualidad uno de los principales retos de la teoría jurídica del delito.

La hipótesis formulada se comprobó, al establecer con ella la importancia de ofrecer un punto de partida en la doctrina penal relativa a la elaboración de teoría general de imputación de la imprudencia y la influencia en los delitos imprudentes, por lo tanto, una crítica y posterior reflexión a lo que expondrá en las siguientes líneas, resulta imprescindible para su consecución. Los objetivos generales y específicos se determinaron al señalar la importancia de estudiar la teoría del delito imprudente en la legislación penal guatemalteca.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señala el derecho penal, vertientes objetiva y subjetiva, denominaciones, características, fuentes y relación con otras disciplinas jurídicas; el segundo, determina el delito, naturaleza jurídica, postulados, criterios, definiciones, elementos positivos y negativos; el tercero, indica el delito imprudente, el tipo de injusto de los delitos imprudentes, elementos, culpa consciente y culpa inconsciente, clases, la acción de lo injusto, el resultado del delito imprudente y el tipo; el cuarto, establece la teoría del delito imprudente en los ilícitos culposos.

Los métodos empleados fueron: el analítico, sintético, inductivo y deductivo. Se emplearon las técnicas documental y de fichas bibliográficas, con las que se recolectó la información actual relacionada con el tema investigado.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

El derecho penal es constitutivo de uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales. Sin embargo, hay diversos mecanismos de control: la familia, la escuela, la universidad, la religión, los cuales, en tanto controles sociales, se distinguen respecto del derecho penal en que éste tiene un carácter jurídico altamente formalizado, lo cual no ocurre con las otras clases de control cuyo carácter es informal.

También se señala que el derecho penal, por las conductas que sanciona y la forma como lo hace, es violencia. Por tal motivo la violencia es, consustancial a todo sistema de control social.

Lo que diferencia al derecho penal de otras instituciones de control social es simplemente la formalización del control. La expresión del derecho penal como control social se materializa a través del ordenamiento jurídico y surge como una facultad que tiene el Estado de conminar con sanciones penales las conductas que se han descrito como punibles.

El derecho penal puede ser definido de diferentes maneras, pero tradicionalmente se le ha considerado desde un punto de vista objetivo, es decir, referido al sistema normativo, o bien, desde un punto de vista subjetivo como potestad del Estado.



Existe un decreto penal subjetivo o jus puniendo que se constituye por la facultad que tiene el Estado para castigar determinadas conductas en sus ciudadanos, de acuerdo a los mecanismos que establece la ley.

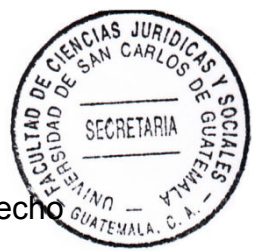
El derecho penal objetivo, se identifica con el conjunto de las normas jurídico penales. Es decir que, junto a un derecho penal subjetivo, se encuentra un derecho penal objetivo que consiste en la agrupación de las normas jurídicas que se encargan de regular la vida en sociedad protegiendo los bienes jurídicos mediante la aplicación de sanciones a quienes atentan contra ellos.

Esta consideración bipartita del derecho penal, que comprende tanto el aspecto objetivo como el subjetivo, resulta ser de gran importancia pues es orientadora para la comprensión de la génesis y manifestaciones del derecho penal.

### **Vertiente objetiva**

Esta vertiente parte de la definición según la cual el derecho penal consiste en el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia.

A este derecho se le denomina jus poenale y toma como punto de partida la existencia del Estado con poder legítimo y control total centralizado, como único titular del poder de castigar.



La vertiente objetiva es generalmente aceptada y de uso corriente. Por ello el derecho penal debe incluir otras medidas como medios para combatir el crimen. El derecho penal determina las contravenciones del orden social que constituyen delito, y señala la pena que ha de aplicarse como consecuencia jurídica del mismo.

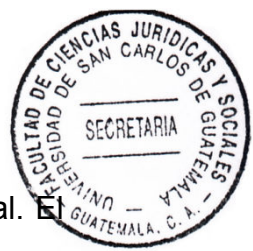
Prevé, asimismo, que el delito pueda ser de medidas de mejora, de seguridad y de otra naturaleza.

La aplicación de que la pena surge como consecuencia del delito constituye un medio de prevención general respecto de los ciudadanos, al tiempo que un instrumento de prevención especial hacia el delincuente, a quien se pretende corregir.

Ello debido a que el derecho penal no se considera un medio de mera represión, sino también una forma de prevención en la lucha contra la delincuencia.

Si se adopta la idea del derecho penal como resocializador y reeducador de comportamientos que constituyen un peligro para la sociedad, se hace necesario modificar las estructuras económicas, sociales y políticas de modo que dicha misión sea factible. El Código Penal vigente incluye medidas de seguridad post-delictuales, que forman parte del ámbito del derecho penal.

En lo relativo a las medidas de seguridad pre-delictuales existe en la doctrina un rechazo total; esta clase de medidas tiene su base en la Escuela Positiva Italiana, cuyo



planteamiento criminológico estaba fundado con el concepto de peligrosidad social. El derecho penal objetivo se identifica con el ordenamiento jurídico-penal de un Estado.

### **Vertiente subjetiva**

“La vertiente subjetiva considera que el derecho penal es el poder del Estado para determinar los hechos punibles y las sanciones correspondientes a cada uno de ellos. Es el jus puniendo, consiste en un poder jurídico que el derecho objetivo concede al Estado para garantizar el mantenimiento del orden jurídico y restablecerlo cuando ha sido perturbado”.<sup>1</sup>

La noción del derecho penal en sentido subjetivo, proporciona fundamento al derecho penal, visto éste como la protección de los valores elementales de la vida en comunidad.

El derecho de castigar es la facultad que tiene el Estado para actuar de conformidad con las normas del derecho. Al derecho penal subjetivo se le señala una doble característica, al mismo tiempo que un poder; es también un deber.

Constituye un poder puesto que sólo el Estado, por medio de sus órganos legislativos tiene autoridad para dictar leyes penales; y es deber puesto que constituye una garantía indispensable en un Estado de derecho.

---

<sup>1</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, pág. 20.



En conclusión, una definición de derecho penal debe abarcar tanto el aspecto objetivo como subjetivo, pues se trata de conceptos complementarios, interdependientes el uno del otro; de no ser así, la definición del derecho penal resulta parcial.

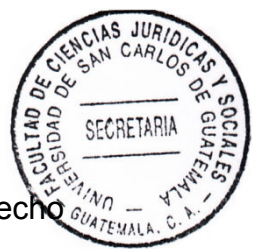
Es de importancia anotar que el derecho penal constituye el conjunto de normas jurídico-penales establecidas por el Estado con fines preventivos y represivos, que comprenden los hechos punibles y las respectivas sanciones que quienes lo cometen.

### **1.3. Diversas denominaciones**

La denominación de una ciencia supone dar una orientación esclarecedora, en la que se puede advertir cuál es la esencia de su contenido y cuáles son las características particulares que la distinguen de cualquier otra disciplina de naturaleza semejante.

La ciencia que se ocupa de los delitos, las penas y las medidas de seguridad, ha sido denominada de formas diferentes muchas de ellas producto del personalismo de cada autor. Entre la variedad de nombres que se han utilizado para la denominación de la materia objeto de estudio, se encuentran las siguientes: derecho criminal y derecho penal.

- Derecho criminal: primitivamente se habla de un jus criminale, como la denominación más antigua, y en esto parece haber unanimidad por parte de los estudiosos del derecho penal. Esta una expresión generalizada en el siglo pasado,



que cobró auge en la actualidad cuando fueron incluidas en el ámbito del derecho penal las denominadas medidas de seguridad.

Esta denominación, en principio, se refería a un conjunto de disposiciones de diferente naturaleza, tanto sustanciales, atinentes al crimen como procesales. Tal amplitud hizo necesario, en determinado momento cambiar la denominación, para emplear el término derecho penal. Esta modificación tuvo la naturaleza y el contenido del derecho penal.

- Derecho penal: con esta denominación se hace alusión a la pena; es la más usada y, por lo mismo, la más conocida. Sin embargo, se ha criticado y discutido que la denominación de derecho penal no resulta muy adecuada en la actualidad, ya que esta parte del ordenamiento jurídico y agregando a la pena las medidas de seguridad; como consecuencia jurídica resultante de acciones disvaliosas de derecho.

Tanto la pena como las medidas de seguridad poseen una característica común: ser la consecuencia jurídica de una infracción penal. Por otra parte, aun teniendo en cuenta la inclusión de las medidas de seguridad en el ámbito penal la pena sigue siendo la consecuencia jurídica de mayor relevancia.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la denominación más generalizada es la de derecho penal. Igual criterio se observa en las posturas doctrinales y en la legislación comrada.



“El derecho penal también ha tenido otras denominaciones como: derecho de castigo, derecho represivo, derecho sancionador, derecho determinador, derecho reformador, derecho de prevención, derecho de defensa social, derecho protector de los criminales”.<sup>2</sup>

#### **1.4. Características**

A continuación se señalan las características del derecho penal, siendo las mismas las siguientes:

- Ciencia social o cultural: tomando en consideración la división del conocimiento científico en donde existen dos clases de ciencias, por un lado las ciencias sociales y por el otro las culturales, es fundamental ubicar al derecho penal.

En las ciencias de la naturaleza el objeto de estudio es de carácter psico-físico, mientras que en las ciencias sociales consiste en el producto de la voluntad creadora del hombre.

El método de estudio de las ciencias naturales es de carácter experimental, mientras que en las ciencias sociales o culturales el método de estudio es racionalista

---

<sup>2</sup> Cerezo Mir, José. **Derecho penal**, pág. 28.

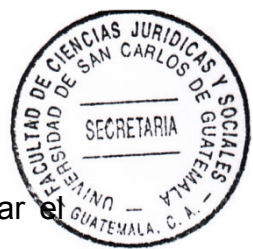


- Normativo: el derecho penal, como toda la rama del derecho, está compuesto por normas, que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminados a regular la conducta humana, es decir, son normas del deber ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.
- Vigencia: el derecho penal es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.
- Es una rama del derecho público: siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delito y las penas o medidas de seguridad correspondientes.

El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en su forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada sólo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada.

- Valorativo: se ha dicho que toda norma presupone una valoración y esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales sino se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados.





- Finalista: tratándose de una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.
- Es sancionador: el derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito.
- Es preventivo y rehabilitador: con el apareamiento de la Escuela Positiva y de las medidas de seguridad, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente, con el objeto de reinsertarlo a la sociedad.

### **1.5. División**

Participa de la estructura del resto del ordenamiento jurídico. Esta compuesto de normas penales que a la realización de un presupuesto típico generan una consecuencia legal. La gravedad de sus consecuencias jurídicas, penas y medidas de



seguridad, y el tener como presupuesto conductas que perturban gravemente la vida comunitaria, los delitos y faltas constituyen su rasgo diferenciador frente al resto del ordenamiento.

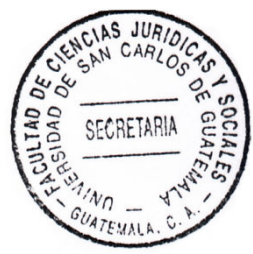
Desde otra perspectiva, el derecho penal objetivo es el conjunto de normas que componen el ordenamiento penal de cada estado. Comprende las leyes que definen las conductas ilícitas, las sanciones imponibles a los trasgresores de la norma y la regla de forma para hacerlas efectivas. El derecho objetivo se distingue puesto que es sustancial o material

Al establecer el marco de utilización de las penas y medidas de seguridad, su consideración como rama del ordenamiento jurídico no puede ser efectuada de forma aislada, sino en el marco presidido por el texto constitucional. El derecho penal subjetivo es la potestad del estado para ejercer la prevención y represión de los delitos.

## **1.6. Fuentes del derecho penal**

Por fuente se entiende todo aquello que da origen o hace posible el surgimiento de algo. De este modo, fuente del derecho será aquello que origina la creación de esta disciplina. En general, las fuentes del derecho pueden ser:

- Reales: las fuentes reales son la causa que hace necesaria la creación de la norma; constituyen un acontecimiento que, en un momento dado propicia el surgimiento



de una norma jurídica.

- Formales: las fuentes formales son el proceso de creación de las normas jurídicas.
- Históricas: las fuentes históricas son los medios objetivos en los cuales se contienen las normas jurídicas.

Por la naturaleza especial y delicada del derecho penal, solo la ley puede ser fuente de él. Es común escuchar que la doctrina y la jurisprudencia son fuentes del derecho penal, pero únicamente sirven para profundizar en él, para desentrañar el sentido de la norma, para aclarar las lagunas de la ley y, en general, para llevar a cabo una correcta interpretación de aquellas.

Las investigaciones de los doctrinarios y la jurisprudencia son útiles para que, en un momento dado, el legislador eleve a la ley su contenido, son las que reforman las normas penales, pero en cualquier caso solo la ley es fuente del derecho penal.

### **1.7. Relación del derecho penal con otras ciencias**

En algunas se resalta la relación existente con otras ciencias y en otras por ser explícitas las definiciones no se puntualiza sobre las mismas.



- Penología: se encarga del estudio de las sanciones englobando bajo esta palabra la privación o limitación de derecho que el reo sufre, pero también la prevención y la corrección buscadas, esta ciencia es de tipo eminentemente naturalístico, pues se dedica a recoger datos, analizarlos, evaluar sus resultados de hecho y realizar hasta donde fuere posible experimentos.

“La penología es el estudio del origen, fundamento, necesidad, variabilidad y consecuencias de la ejecución de las sanciones”.<sup>3</sup>

La penología se ocupa del estudio de la sanción de delincuentes, especialmente de las penas privativas de la libertad, sometiendo al delincuente a tratamiento penitenciario, de ahí la relación con el derecho penal, especialmente con la concepción de criminología clínica.

Ambas estudian al hombre de conducta desviada, lo que determina que tengan una interrelación sin perder su autonomía, en vista de que como quedó expuesto cada uno es competente en campos totalmente autónomos.

- Criminalística: es la ciencia que aplica heterogéneos conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias, con el propósito de descubrir y verificar el cuándo, el dónde, el quién y las circunstancias de un hecho.

---

<sup>3</sup> Gómez, Eusebio. **Tratado de derecho penal**, pág. 16.

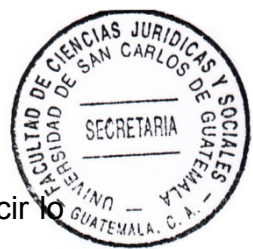


- Criminología: esta ciencia, no jurídica, perteneciente al mundo del ser y que estudia la conducta antisocial y al delito, así como el autor de éste desde un punto de vista distinto del normativo, se considera básica en el análisis del derecho penal, pues permite examinar las causas del delito y la personalidad del delincuente.

Es común la confusión entre derecho penal y criminología, el primero es una ciencia jurídica, en tanto que la segunda no lo es; se ocupa del delito y de la pena como entidades jurídicas. Realiza un enfoque sociológico, antropológico, biológico y psicológico del sujeto y de su comportamiento, así como de una prevención y readaptación.

La definición vigente de criminología es aquella que la concibe como la ciencia que estudia la conducta, las personas vinculadas a la misma y la reacción social que suscita.

“Desde tres ángulos se ha mirado el problema de las relaciones existentes entre las dos ciencias: 1) Algunos pensadores participan de la idea de que el derecho penal desaparecerá dentro de la criminología. En contra de ello se manifiesta la mayoría, el derecho penal será necesario, siempre que exista sociedad; 2) En cuanto a su objeto, hay casi acuerdo en que mientras el derecho penal se dirige al estudio analítico de la norma, la criminología observa el fenómeno delictual dentro de un ámbito más amplio. 3) En relación con la noción del delito, no hay acuerdo. Al paso que unos afirman que



la criminología debe entenderse con el concepto delito de manera reducida, es decir lo recogido como tal por la ley penal”.<sup>4</sup>

El derecho penal es una ciencia normativa, en tanto que la criminología una ciencia causal explicativa, lo que provoca equivocaciones al tratar científicamente temas relacionados con el delito cuya ubicación es imperativa.

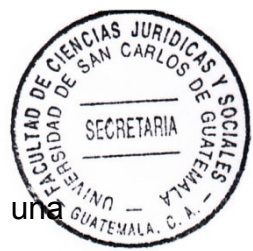
Siendo la criminología una ciencia causal explicativa y el derecho penal una ciencia normativa, parten de presupuestos diversos y tienen un contenido diferente, pues a tiempo averigua el por que de la criminalidad y de las leyes penales que la crean normativamente y estudia su dinámica, éste se ocupa de la conducta ilícita sólo en cuanto ella se encuentra descrita en un tipo legal.

En este orden de ideas, la criminología es una ciencia abierta, cuya única limitación esta dada por la naturaleza misma del fenómeno antisocial que estudia el delito, a tiempo que el derecho penal es disciplina cerrada en cuanto sólo atiende al comportamiento ilícito que el legislador ha estampado dentro del marco de la norma.

Desde luego, el objeto de estudio sigue siendo en ambos casos uno solo, pero su enfoque varía, pues a tiempo que la criminología es delito toda conducta antisocial, vale decir, todo comportamiento humano que lesione o ponga en peligro intereses particulares o sociales de alguna entidad.

---

<sup>4</sup> Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**, pág. 26.



Para el derecho penal solo es delito aquella especie de conducta que en razón de una supuesta o real antisocialidad del legislador ha considerado necesaria recoger en una norma positiva y adscribirle una sanción.

Es mucho más amplio el concepto criminológico del delito que el concepto jurídico del mismo.

El interés criminológico de un fenómeno social no se deduce, pues de su ubicación dentro de una legislación penal determinada, sino de su intrínseca estructura fenomenológica referida al disvalor social que ordinariamente se le atribuye; bien puede, por eso, ocurrir que no todos los hechos legalmente descritos como delictuosos sean objeto de investigaciones criminológicas, ni los que sean materia de tales indagaciones estén necesariamente contemplados en la ley como ilícitos.

De otra parte, la finalidad que ambas disciplinas persiguen, no es idéntica, pues a tiempo que la criminología estudia el delito en sus orígenes y desarrollo operativo para formular una política de prevención y colaborar con el derecho penal en la implantación de nuevas figuras criminosas, en su limitación legal o en su modificación, éste, al conminar con la amenaza de una sanción a quien realice el comportamiento típico, persigue un doble fin: tratar de que el delincuente potencial no se transforme en real en razón de la coacción psíquica que sobre el puede ejercer la amenaza del castigo y procurar la readaptación de quien, a pesar de la prohibición, consumó el hecho ilícito.



“La criminología y el derecho penal son dos ciencias autónomas, pero ni opuestas ni separadas, más bien asociadas. No se resuelve ningún problema penal sin tener en cuenta los resultados de la criminología convertida en base indispensable de la teoría y práctica del derecho penal moderno, así como del derecho penitenciario y del derecho procesal”.<sup>5</sup>

- Medicina forense: esta rama de la medicina coadyuva en la investigación de determinados delitos, como lesiones, aborto, infanticidio, homicidio y algunos de tipo sexual con lo cual logra una adecuada y justa administración de justicia, pues esclarece las dudas que se le presentan al derecho penal.

La medicina forense al igual que la criminalística establece la relación entre delito y la prueba.

- Filosofía del derecho penal: es la ciencia que se ocupa del estudio de las cuestiones penales desde el punto de vista filosófico, conectando las normas penales con el orden universal, indicando en qué medida el fenómeno de la pena y el delito tienen carácter universal, buscando su legitimación sobre la base de la naturaleza y de los fines del Estado y del valor moral y legal de la personalidad del individuo.
- Psicología criminal: se encarga del estudio de las desviaciones y motivaciones de la personalidad, en relación con el crimen, como factores primarios del mismo. La

---

<sup>5</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**, pág. 10





psicología trata de averiguar, de conocer que es lo que induce a un sujeto delinquir, que significado tienen esa conducta para él, porque la idea de castigo no le atemoriza y le hace renunciar a conductas criminales.

- Psiquiatría criminal: realiza el estudio de los criminales psíquicamente anormales, su forma de manifestarse, sus causas psíquicas, y corporales y las posibilidades de tratamiento físico y mental.
- Psiquiatría forense: lleva a cabo la aplicación de los conocimientos médicos en la patología mental en aquellos casos en que es necesario precisar el estado mental de un individuo.

Disciplina que trata de los enfermos mentales considerados desde el punto de vista de las ciencias jurídicas.

- Antropología criminal: estudia los caracteres somáticos y psicofisiológicos del delincuente, es la ciencia del hombre delincuente. Hace el examen somático y funcional, al estudiar los caracteres anatómicos y funcionales del delincuente.
- Estadística criminal: es la ciencia auxiliar no jurídica del derecho penal que estudia el aspecto numérico del delito como fenómeno social. Pero por sí solo, no constituye un medio independiente de investigación. Empieza por conocer los fenómenos de masa, o sea la reunión de objetos relativamente homogéneos de



donde surgen desmembraciones, combinación de características, elementos para la sociología criminal.

“Los datos de la estadística criminal, seriación temporal, los polígonos y curvas de frecuencia, los grados de dispersión y desviación, descubren visual y objetivamente el mundo delictivo. También es correspondiente una significación sintomática respecto a la criminalidad y puede hablarse de la importancia representativa de la estadística de los delitos como captación parcial de un fenómeno de masa”.<sup>6</sup>

La mediación de la criminalidad puede tener fines preventivos, causal explicativos o políticos – represivos, es decir, para impedirla o castigarla, ocupándose de dos grandes grupos: estadísticas de delitos o crímenes consistente en la revelación de masa de hechos delictivos y estadísticas de delincuentes o criminales que consiste en la revelación de masa de protagonistas.

Por estadística criminal, se entiende el conjunto de datos numéricos sobre crímenes y criminales, extraídos de los registros de organismos oficiales, clasificados, dispuestos y analizados en forma que revelen relaciones entre categorías y datos, publicados periódicamente según un plan uniforme.

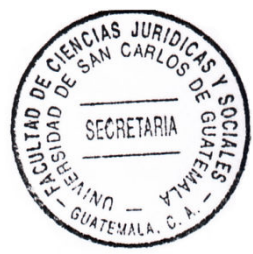
Siguiendo esta clasificación adaptada a Guatemala, la estadística a su vez subdivide en:

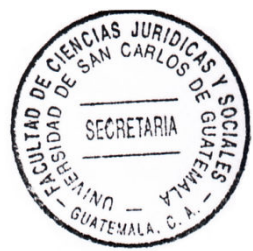
---

<sup>6</sup> Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal**, pág. 10.



- Estadística policial: es aquella que recoge y compila la Policía Nacional Civil, sus datos, que abarcan delitos y faltas son tomados por los cuerpos, estaciones, subestaciones y puestos de policía, diseminados por todo el país, los cuales son reportados y registrados por el Archivo General de la Policía Nacional Civil, constituyendo la base para la carencia o no de antecedentes policíacos de las personas.
- Estadística judicial: es la proporcionada por los jueces y magistrados penales del país; encontrándose tabulados únicamente los procesos que llegan a sentencia firme condenatoria, los cuales se clasifican por delitos en el Departamento de Estadística Judicial de la Corte Suprema de Justicia, dependencia que cuenta con un banco de datos que sirven para determinar la carencia o existencia de antecedentes penales de las personas.
- Estadística penitencia: compila los datos de la población reclusa del país, distinguiéndose en ella las diversas categorías de delitos, el sexo, la edad, la procedencia, aspectos personales de los presos, lugar en que se encuentran cumpliendo su pena y el flujo periódico de entradas y salidas, datos registrados por los juzgados de Ejecución Penal en el Organismo Judicial.





## CAPITULO II

### 2. El delito

El delito como motivo de existencia del derecho penal y como razón de las distintas actividades punitivas llevadas a cabo por el Estado, de igual forma que el derecho penal, ha recibido diversas denominaciones durante la evolución histórica de las ideas penales, tomando en consideración que siempre ha sido una valoración jurídica, que se encuentra bajo la sujeción de mutaciones que obligatoriamente conllevan a la evolución de la sociedad.

“Fue en la culta Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención dolosa o culposa del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas”.<sup>7</sup>

En la actualidad en el derecho penal moderno y muy especialmente en el medio guatemalteco de cultura jurídica se habla de delito, infracción penal, hecho o acto punible, crimen, conducta delictiva, hecho penal, acto delictuoso, ilícito penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

En lo relacionado a dicha terminología técnica moderna, se plantean dos sistemas: el primero denominado bipartito, el cual utiliza un único término para las transgresiones a

---

<sup>7</sup> De León Velasco, Héctor y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 22.



las normas penales graves o menos graves, utilizándose la expresión delito y el término falta o contravención para la designación de las infracciones leves a la ley penal, sancionadas con una menor penalidad que los delitos o crímenes y el segundo de los sistemas utiliza solamente un término para la designación de todas las transgresiones o infracciones a la ley penal, sean estas graves, menos graves o leves.

Al tomar en consideración la división planteada en el Código Penal de Guatemala, se afirma que el mismo se adscribe al sistema bipartito, al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en delitos y faltas.

## 2.1. Naturaleza jurídica

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de ésta, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa”.<sup>8</sup>

Es de importancia la creación de un sistema abierto a las necesidades y fines de la sociedad, un sistema susceptible de cambios cuando se presenten problemas nuevos que no pueden resolverse con los esquemas tradicionales.

---

<sup>8</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**, pág. 37.



El punto óptimo a que tiene que aspirar un penalista consiste en el equilibrio dialéctico entre el pensamiento controversial y el pensamiento sistemático.

Para la determinación de la naturaleza jurídica es fundamental señalar las dos más importantes escuelas del derecho penal que han existido, como lo son la escuela clásica y la escuela positiva, debido a que las mismas son el conjunto de las doctrinas y principios cuyo objetivo es investigar la naturaleza del delito y las condiciones que influyen en la comisión del mismo.

## **2.2. Postulados de la escuela clásica**

“A mediados del siglo XIX, la Escuela Clásica del derecho penal con las doctrinas de su máximo exponente Francesco Carrara, que perfeccionó las de su maestro Carmigniani, el delito alcanza, su máxima perfección, considerando que la idea del delito no es sino una idea de relación, es a saber, la relación de la contradicción entre el hecho del hombre y la ley”.<sup>9</sup>

Para la escuela clásica la infracción de la norma del Estado, promulgada para brindar protección a la ciudadanía, es resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

---

<sup>9</sup> Cerezo. **Ob. Cit.**, pág. 46.



De esa forma es como se asienta la doctrina clásica que el delito no es, sino un acontecimiento de carácter jurídico, o sea consiste en una infracción del Estado, un ataque a la norma penal, es esencialmente un ente jurídico.

En relación con el delincuente, la imputabilidad moral y su libre albedrío son el fundamento para la existencia de responsabilidad penal. En cuanto a la pena sostuvieron que la misma era un mal mediante el cual se llevaba a cabo la tutela jurídica. El derecho penal era una ciencia jurídica, la que para su estudio tenía que utilizar el método racionalista.

### **2.3. Postulados de la escuela positiva**

La escuela positiva del derecho penal apareció cuando se creyó que la escuela clásica había alcanzado su mayor nivel y sus postulados daban la apariencia de haber sentado las bases de un derecho penal definitivo. Con la misma, se revolucionaron los principios ya establecidos.

“Sus principales representantes fueron: Cesare Lombroso, Enrico Ferri, Rafael Garófalo; quienes en sentido contrario a los clásicos parten del estudio del delincuente. Y estudian al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> **Ibid.** pág. 49.





Para la escuela positiva el delito natural consiste en la violación a los sentimientos de piedad y probidad y todos los hechos que sean antisociales y que atentan contra la tranquilidad pública.

Para ellos el delito no es un ente de carácter jurídico, sino una realidad humana, o sea un fenómeno natural o social. En lo relacionado con el delincuente sostenían que el hombre es imputable, no porque sea un ser consciente y libre, sino que simplemente por el hecho de vivir en sociedad. En relación a la pena tomaron en consideración que consistía en un medio de defensa social y que tenía que ser impuesta en atención al nivel de peligrosidad social del delincuente y no en lo relacionado al daño ocasionado, para lo cual se propusieron las medidas de seguridad con la finalidad de prevenir el delito y llevar a cabo la rehabilitación del delincuente.

Lo que mas caracteriza a este postulado, es que para los mismos el derecho penal no es perteneciente al campo de estudio de las ciencias jurídicas, sino al campo de las ciencias naturales y tiene que utilizar el método positivo.

Con la finalidad de inquirir en lo relacionado a la naturaleza del delito dentro del campo del derecho penal, es fundamental cuestionar los dos planteamientos: postulado de la escuela clásica y postulado de la escuela positiva.

Con los planteamientos formulados por la escuela positiva y posteriormente por la escuela clásica, el derecho penal pierde su autonomía al ser considerado como parte



de las ciencias naturales, postura que actualmente no puede ser sostenida, debido que el derecho penal consiste en una ciencia jurídica que se compone de un conjunto de normas jurídicas tendientes a la regulación del comportamiento del ser humano para alcanzar la protección de valores considerados como esenciales para convivir y desarrollarse socialmente. En dicho sentido el objeto de estas normas es perteneciente al campo del deber ser que lleva consigo un juicio valorativo, mientras que las ciencias criminológicas, estudian los fenómenos de la naturaleza o reales que se encuentran sujetos a la relación de causa y efecto.

“Las disciplinas criminológicas tienen por objeto el estudio del delito en sus diversas acepciones y estas se encuentran constituidas por dos clases de conocimientos: los normativos pertenecientes al mundo del deber ser y los causal-explicativos pertenecientes al mundo del ser. Al primer grupo pertenecen las disciplinas jurídicas como la del derecho penal y al segundo grupo pertenecen las fenomenalistas como la criminología o sea que el estudio del hombre como sujeto capaz de cometer delitos es materia de estudio de la criminología mientras que el delito como norma y como acción punible es objeto del derecho penal”.<sup>11</sup>

La criminología estudia al criminal como un individuo antisocial, y el derecho penal estudia al crimen como delito y con ello se aclara la independencia del derecho penal y la necesidad de su estudio, aparte de las demás disciplinas que componen las ciencias penales, y como consecuencia de ello el delito no tiene que estudiarse solamente como

---

<sup>11</sup> Soler, Sebastián. **Derecho penal**, pág. 35.



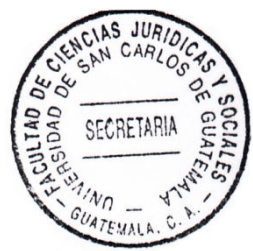
un fenómeno natural o social resultante de la personalidad humana, sino también como un fenómeno jurídico.

El planteamiento realizado por la escuela clásica fundamentado en la construcción que toma en consideración al delito como un ente de carácter jurídico, producto de la relación de contradicción, entre la conducta del hombre y la ley del Estado, plantea una concepción legalista, debido a que circunscribe a la existencia de la ley penal toda la dogmática del delito, intentando fijar, el límite de la ilicitud.

Dicha concepción ha sido criticada debido a que no considera los elementos determinantes y productores del hecho antijurídico, los cuales son ajenos a las leyes penales.

Pero, ante la imposibilidad de encontrar una noción filosófica del delito, que sea de carácter satisfactorio y válida dentro para todas las corrientes del pensamiento dentro del campo del derecho penal, es aconsejable tener presente al concepción de la escuela clásica, la cual si bien es cierto no es constitutiva de una noción filosófica, sí es esencialmente formal, debido a que en las legislaciones penales el delito se encuentra bajo la sujeción de la ley.

“Una noción verdadera del delito la suministra la ley al destacar la amenaza penal, sin la ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción, si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo amenaza de una penal, no



constituiría delito”.<sup>12</sup>

El hecho de supeditar el delito a la ley, consiste en reconocer el monopolio de la ley para la creación de los delitos, con lo cual se está sellando el destino correspondiente a la concepción jurídica del delito.

El principio de legalidad predetermina todo el sistema penal, debido a que una vez que es admitido como axioma inconcluso, que sin ley no hay delito, y que las actuaciones que se encuentran fuera del alcance legal son impunes, solamente se puede averiguar lo que es el delito, interrogando a la misma ley, o sea, que no existe otra forma que la de un concepto legal. La circunscripción del delito a lo que sanciona la ley no quiere decir ni significar la renuncia a la crítica.

#### **2.4. Criterios**

En la actualidad existen diversos criterios para definir el delito, los cuales van desde los más sencillos hasta los más complejos, tomando en consideración que cada corriente del pensamiento ha planteado la propia.

- Criterio legalista: “Desde la denominada Edad de Oro del derecho penal a principios del siglo XIX, se deja ver un criterio legalista para definir al delito. El delito es lo prohibido por la ley, concepto que por su mismo simplismo se torna en

---

<sup>12</sup> **Ibid.** pág. 38.



indeterminado y resulta ser demasiado amplio en la actualidad, porque cuántos actos hay que son prohibidos por la ley, y sin embargo, son necesariamente una figura delictiva”.<sup>13</sup>

El criterio legalista es la infracción a la ley del Estado promulgada para brindar protección a la seguridad de los ciudadanos la cual es el resultado de un acto externo del hombre, el cual puede ser positivo o negativo, políticamente dañoso y moralmente imputable.

- Criterio filosófico: debido a la intrascendencia del legalismo, muy probablemente por los trastornos ocasionados por los postulados de la escuela positiva en oposición a la escuela de juristas, hizo que los estudiosos del crimen de la época se encaminaran por senderos filosóficos, tomándolos en consideración desde distintos aspectos: primeramente se hace alusión al aspecto moral, por parte de los teólogos quienes identificaban al delito con el pecado y seguidamente el delito es definido como una conducta contraria a la justicia y a la moral, para posteriormente enfocarlo como violación al deber.

La violación de un deber consiste en un quebrantamiento libre e intencional de los deberes. En la actualidad no se le puede dar validez debido a que el pecado no tiene relación alguna con la orientación jurídica y porque las infracciones al deber atienden

---

<sup>13</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**, pág. 22.



más a normas de conducta moral, que a normas de conducta jurídica. Lo que se persigue de alguna forma, es la regulación de la conducta humana.

Al no prosperar la concepción del delito, relacionada con la moral y con el deber, se le intenta definir como una infracción al derecho y entonces se establece que es una violación al derecho, lo cual no tiene validez en el derecho penal contemporáneo, debido a que existen tantas violaciones al orden jurídico establecido, que no necesariamente son constitutivas de delito.

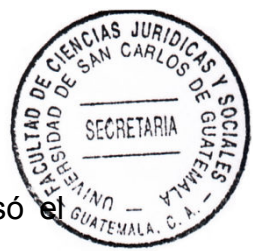
- Criterio natural sociológico: este criterio es representativo del pensamiento de la escuela positiva del derecho penal. Después de llevar a cabo un estudio exhaustivo del delincuente desde el punto de vista antropológico, los positivistas se encontraron en la necesidad de definir al delito, lo cual era el presupuesto lógico y necesario para la existencia del delincuente.

“El delito se refiere a acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media en un momento determinado”.<sup>14</sup>

Es fundamental estudiar el delito de forma independiente a las disciplinas fenomenalistas y por ello el criterio natural sociológico al definir al delito no tiene relevancia jurídica alguna.

---

<sup>14</sup> **Ibid.** pág. 25.



- Criterio técnico jurídico: después de que se superó la crisis por la cual pasó el derecho penal durante la segunda mitad del siglo XIX, cuando se encontró sometido a las más exageradas especulaciones del positivismo, comienza a renacer la noción jurídica del delito con un movimiento llamado técnico jurídico.

La construcción técnico jurídica de la infracción se sintetiza con la teoría jurídica del delito que alcanza completa relevancia dentro del derecho penal. El comienzo de esta nueva corriente, la cual es desarrollada en diversas etapas comienza a tomar relevancia con la construcción de la teoría del delito sobre bases estrictamente jurídicas, intentando con ello llenar el vacío técnico de la teoría filosófica.

Para este criterio la tipicidad consiste en uno de los caracteres primordiales del delito. Además, señala que la construcción del delito tiene que tomarse en cuenta en base a los elementos pertenecientes a la legislación positiva, o sea al concepto formal que por abstracción lleva a cabo el legislador de los distintos hechos que son objeto de estudio de la parte especial de los códigos penales.

“Basándose en la tipicidad se define al delito como una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Soler. **Ob. Cit.**, pág. 40.



Los principales aportes del criterio técnico jurídico son los siguientes: introdujo la tipicidad como elemento primordial del delito, tomándolo en consideración como un concepto formal que al igual que la acción no es de carácter valorativo, sino de carácter descriptivo, o sea, que es perteneciente a la ley y no a la vida real; considera la antijuricidad como una característica independiente y sustantiva a la noción del delito, que se encuentra aislada por completo de la tipicidad; considera a la punibilidad como un elemento del delito, debido a que éste tiene que ser sancionado con una pena acorde y no considera constituido al delito si no quedan satisfechas por completo las condiciones objetivas de punibilidad.

Para esta teoría en la construcción jurídica del delito, los elementos característicos del hecho punible operan de manera independiente y autónoma. En la legislación penal guatemalteca es el criterio que ha tenido aceptación.

## 2.5. Definiciones

A continuación se citan definiciones de diversos autores:

“El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Cerezo. **Ob. Cit.**, pág. 50.





“Delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.<sup>17</sup>

“El delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal”.<sup>18</sup>

## 2.6. Elementos positivos del delito

Los elementos positivos del delito son los siguientes:

- Acción;
- Tipicidad;
- Antijuridicidad;
- Culpabilidad;
- Imputabilidad;
- Condiciones objetivas de punibilidad; y
- Punibilidad.

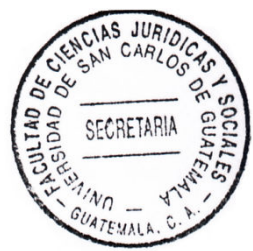
## 2.7. Elementos negativos del delito

Los elementos negativos del delito son los siguientes:

---

<sup>17</sup> García Martín, Luis. **Lección de consecuencias jurídicas del delito**, pág. 80.

<sup>18</sup> **Ibid.** pág. 84.



- Falta de acción;
- Atipicidad;
- Causas de justificación;
- Causas de inculpabilidad;
- Causas de inimputabilidad;
- Falta de condiciones objetivas de punibilidad; y
- Causas de exclusión de la pena.

En la legislación penal de Guatemala, los elementos negativos se encuentran regulados como las causas que eximen la responsabilidad penal y son: las causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

El Artículo 23 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula las causas de inimputabilidad: “No es imputable:

1. El menor de edad.
2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.



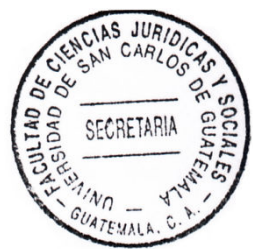
El Artículo 24 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula las causas de justificación: “Son causas de justificación:

Legítima defensa: Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinato, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Estado de necesidad: Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurren las condiciones siguientes:



- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho: Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

El Artículo 25 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula las causas de inculpabilidad: “Miedo invencible: ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior: ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

Error: ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.



Obediencia debida: ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
- c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

Omisión justificada: Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable”.

El Artículo 26 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Inferioridad síquica

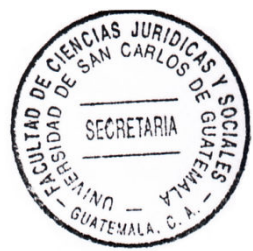
- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo

- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan



producido arrebató u obcecación.

#### Arrepentimiento eficaz

- 4°. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

#### Reparación del perjuicio

- 5°. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

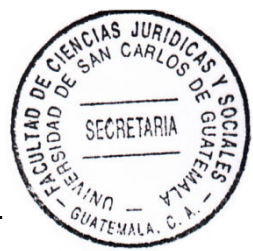
#### Preterintencionalidad

- 6°. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

#### Presentación a la autoridad

- 7°. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

#### Confesión espontánea



8°. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

#### Ignorancia

9°. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución.

#### Dificultad de prever

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

#### Provocación o amenaza

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

#### Vindicación de ofensas

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.



Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

#### Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

#### Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

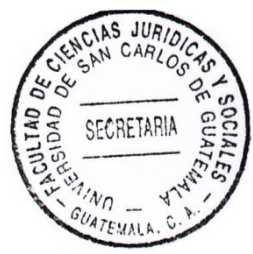
El Artículo 27 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Motivos fútiles o abyectos

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

#### Alevosía

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.





## Premeditación

### 3°. Obrar con premeditación conocida.

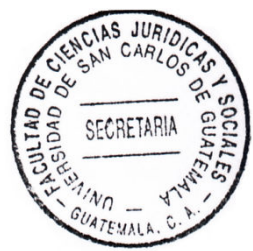
Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

## Medios gravemente peligrosos

4°. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave. accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

## Aprovechamiento de calamidad

5°. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.



### Abuso de superioridad

- 6°. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

### Ensañamiento

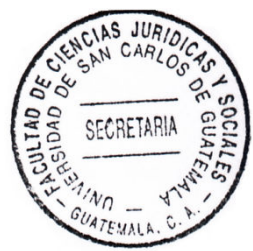
- 7°. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

### Preparación para la fuga

- 8°. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

### Artificio para realizar el delito

- 9°. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.



### Cooperación de menores de edad

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

### Abuso de autoridad

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

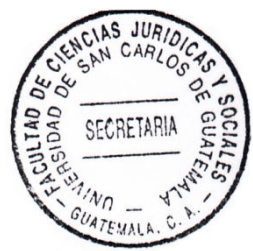
### Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

### Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.



#### Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta este ejerciendo sus funciones.

#### Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

#### Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Vinculación con otro delito



19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

#### Menosprecio del lugar

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

#### Facilidades de prever

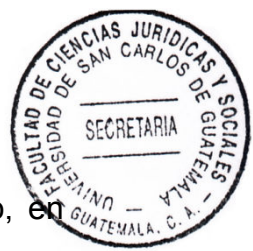
21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

#### Uso de medios publicitarios

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

#### Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.



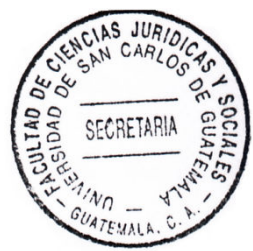
Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.



## CAPÍTULO III

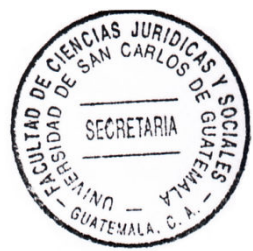
### 3. Delito imprudente

El sistema de incriminación es hoy un sistema de incriminación específica, es decir, que cuando el legislador considera, atendiendo al principio de intervención mínima, que una conducta culposa merecer ser castigada, lo establece expresamente el Artículo 10 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta”.

Ello es fundamental porque todo lo que se castiga dolosa o imprudentemente lo marca la ley.

En principio todos los delitos eran previsibles de forma imprudente y era el intérprete o juez quien tenía que decidir si en determinados casos cabría o no la imprudencia. El sistema actual es de incriminación específica, de tal forma que desaparecen las dudas, es el propio legislador el que dice como y con qué pena quiere castigar un delito.

Con el sistema de cláusula general existía la posibilidad de apreciar lo que el tribunal denominaba un único crimen culposo. Con el sistema de incriminación específica



existen varios delitos imprudentes.

El delito imprudente es aquel en el que el autor de la acción no persigue el fin conseguido, no persigue cometer un delito como ocurre con el delito doloso.

Comete el delito, pero no porque exista dolo, si no porque hay una falta de diligencia en la acción, una falta de preocupación, no está presente el deber de cuidado, hay, una imprudencia en la conducta realizada cuyo punto final es una conducta recogida en el Código Penal.

### **3.1. El tipo de injusto de los delitos imprudentes**

Hasta hace relativamente poco tiempo, el delito imprudente ocupaba un lugar secundario en el derecho penal, consagrado fundamentalmente al delito doloso.

El proceso de industrialización que comienza con la revolución industrial supone la manipulación de maquinas y medios peligrosos para la vida, integridad física. Sin embargo, la doctrina no se encuentra preparada para resolver técnicamente los problemas jurídicos que plantea.

Lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción.





“El tipo imprudente es aquel que consiste en la ejecución del tipo objetivo de un tipo doloso de resultado. Los delitos imprudentes externamente son iguales que los delitos dolosos; el resultado es el mismo, como por ejemplo la muerte de la persona. De ahí nace la afirmación de que el tipo objetivo es el mismo que en el delito doloso”.<sup>19</sup>

No hay imprudencia punible sin resultado. Por tanto la imprudencia es la ejecución de la parte objetiva de un delito doloso o delito de resultado, con infracción de un deber de prudencia o cuidado, a través de una acción que sea imputable al actor.

Por tanto los elementos básicos de la estructura de un delito imprudente son la infracción de un deber de cuidado y el resultado.

### 3.2. Elementos

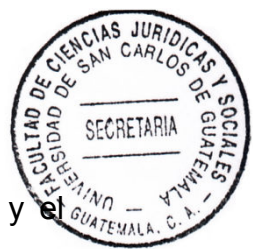
Los elementos básicos de la estructura de un delito imprudente son:

- Infracción de una norma de cuidado;
- El resultado;
- Infracción de una norma de cuidado;

La infracción de la norma o deber de cuidado deriva del incumplimiento de un deber general objetivo de cuidado.

---

<sup>19</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**, pág. 29.



Las fuentes de cuidado general objetivo determinan las normas reglamentarias, y el infringir esas normas puede dar lugar a infringir la norma de cuidado, pero no sólo ellas sino también la experiencia es la que se establece el deber de cuidado. Es decir, son fuentes del deber objetivo de cuidado las normas escritas y las normas no escritas.

Por todo ello, de ahí derivara un cuidado interno y externo.

Interno sería aquel que obliga a advertir las normas de cuidado y por tanto la presencia del peligro en su aproximada gravedad, presupuesto de todo actuar prudente es este cuidado interno.

Externo sería el deber de comportarse externamente conforme a la norma de cuidado debido al peligro que se ha detectado.

Por tanto, ese cuidado interno se manifiesta con acciones o actitudes exteriores. El cuidado externo es una manifestación del interno, como ocurre con la omisión de acciones peligrosas.

### **3.3. Culpa consciente y culpa inconsciente**

Tanto la culpa consciente como la inconsciente pueden dar lugar a un delito imprudente. Quien ni siquiera pensase que aquello era peligro o culpa inconsciente infringe el deber de advertir el peligro o cuidado interno y por esto se puede castigar



esa imprudencia ya que si el cuidado sólo fuese externo muchos delitos quedarían sin castigo por no infringirse ninguna norma de cuidado.

“La imprudencia que no ha tenido consecuencias se trata como infracción administrativa. El resultado ha de derivarse causalmente de la acción del autor, ya que entre delito y resultado se necesita una relación de causalidad”.<sup>20</sup>

### **3.4. Clases de culpa**

Aparte de la culpa inconsciente y consciente; la única distinción legal es la imprudencia grave y imprudencia leve.

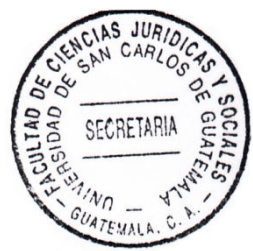
El criterio para distinguir entre una y otra no tiene nada que ver con que el sujeto represente o no el resultado, sino que atiende a la entidad de la infracción de la norma de cuidado y a la potencialidad del daño.

Por tanto, en función de la entidad de la infracción y de lo potencialmente que pueda ser el daño se habla de imprudencia grave y leve.

La imprudencia grave es la única que puede dar lugar a delitos. La imprudencia leve no da lugar a delitos sino sólo a faltas y en concreto a las faltas contra las personas.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** pág. 33.



### **3.5. La acción del tipo de lo injusto del delito imprudente**

A la luz de los principios básicos establecidos por la ciencia jurídico-penal, la ley punitiva incrimina hechos en los que la finalidad del sujeto se dirige a la realización del tipo objetivo o dolo.

Sin embargo junto a ellos existe otra categoría de hechos en los que la finalidad del autor no esta dirigida a realizar el tipo penal que igualmente se realiza en función de la conducción de un accionar negligente; estos son los llamados delitos imprudentes.

En este contexto no cabe dejar de mencionar el progreso logrado por la doctrina científica al advertir que la distinción dolo-culpa constituye una problemática cuya solución excede el ámbito de la culpabilidad, a partir de allí nace una pretensión científica de mayor envergadura en el análisis de las particularidades específicas del tipo de lo injusto del delito imprudente.

En efecto el tipo de lo injusto del delito imprudente atrapa acciones finales donde la finalidad resulta ser irrelevante para el tipo penal que solo toma en cuenta la forma en que aquellas se realizan.

En otras palabras la forma en que se realiza la acción infracciona un deber objetivo de cuidado y produce un resultado que el orden jurídico desvalora, así surge la posibilidad del reproche que se formula a nivel de la culpabilidad.



“El hecho de que la finalidad resulte ser irrelevante para el tipo de injusto del delito imprudente conduce a insistir en el requisito de la forma en que se ha querido obtener esa finalidad y en donde se ha quebrantado un deber objetivo de cuidado”.<sup>21</sup>

El deber de cuidado es un deber objetivo y no tiene que determinarse en relación con la capacidad de la persona, por el contrario se impone la aplicación de un criterio normativo en su determinación, en síntesis lo que se trata es de observar el cuidado necesario a efecto de evitar lesionar bienes jurídicos, para lo cual se tiene que comprobar que no existen causas de justificación, la capacidad del agente de poder motivarse conforme las exigencias que imponen las normas y por último la ausencia de elementos exculpatorios.

Sin embargo es fundamental tomar consciencia de la realidad de la sociedad moderna, en la que resultaría poco menos que imposible prohibir toda conducta de la que pueda resultar una lesión al bien jurídico.

Se trata entonces de determinar por un lado los límites del deber de cuidado y por otro la infracción a ese deber.

Conforme lo señalado se abre paso en la doctrina al denominado principio de confianza al cual se recurre en referencia a toda actividad realizada por un equipo de personas.

---

<sup>21</sup> Cuevas del Cid, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal**, pág. 24.



En este contexto el principio de confianza podría enunciarse como aquel según el cual resulta conforme al deber de cuidado la conducta del que confía en que el otro se comporte prudentemente mientras no existan motivos para pensar lo contrario. Evidentemente que si el peligro ya ha nacido producto de un comportamiento descuidado ajeno cae el principio de confianza.

El mismo principio tampoco resulta de aplicación cuando la confianza en comportamiento conforme al orden del tráfico de otros no aparece justificada.

La acción se conforma por deberes especiales que no quedan aprendidos por el principio de confianza. En el mismo sentido corresponde pronunciarse en el caso de que no se pueda confiar en que otro realizara un hecho doloso.

El principio de confianza enunciado tendrá aplicación siempre que se pueda confiar en que quien comparte una tarea no cometerá un ilícito doloso. Aquí funciona el principio que la doctrina científica denomina prohibición de regreso según el cual la actuación no dolosa en delitos dolosos queda impune.

Fuera de las singularidades señaladas, del principio enunciado no surge responsabilidad penal por la falta de cuidado de un tercero, en función de que el derecho concede una autorización a los fines de confiar en que los demás cumplirán sus deberes de cuidado.



En las actividades compartidas que reflejan la posibilidad de riesgos para bienes jurídicos de terceros, el principio de confianza otorga la posibilidad de considerar que cada uno de los intervinientes en aquellas actividades está autorizado a presumir que los demás cumplan sus respectivos deberes de cuidado. En la falta de producción del peligro radica el fundamento para excluir la imputación.

En la determinación del deber de cuidado cumple un papel significativo la adecuación social de la conducta. En síntesis no observar el cuidado objetivamente debido constituye el núcleo central del tipo de lo injusto del delito imprudente.

Es de destacar que un sector de la doctrina científica cuestiona la contravención del deber de cuidado y entiende que con la imputación objetiva sus funciones han quedado absorbidas dentro de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

La acción típica consiste en la realización de una conducta contraria al cuidado debido, jurídicamente desvalorada por resultar contraria al cuidado objetivamente debido. La doctrina formula la distinción del deber exigido objetivamente y el poder del autor de cumplir con el deber, la primera cuestión resulta incluida dentro de la antijuridicidad, la segunda en la culpabilidad, así independientemente de las facultades del autor será antijurídico el hecho que infrinja el deber objetivo de cuidado.

Conforme la concepción de la moderna dogmática resulta que se tiene que separar la causalidad de la imputación de tal forma que una conducta solo puede ser imputada



siempre que haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en la producción de un resultado, de ahí que si el autor no crea un riesgo jurídicamente desaprobado y a pesar de esto causa un resultado lesivo no realiza una conducta típica.

Por lo que la conducta típica supone para la orientación actual del derecho penal de tipo funcionalista la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. El funcionalismo construye así tanto los injustos dolosos como imprudentes.

### **3.6. Resultado del delito imprudente**

Para la determinación de lo ilícito imprudente basta con la lesión de un deber de cuidado y la ausencia de justificante, en donde el resultado pasaría a ser considerado como una condición objetiva de punibilidad.

Es importante el análisis de las normas con relevancia jurídico penal para que partiendo de la relación que existe entre normas de determinación y de valoración, para que ambas presenten objetos idénticos. La acción contraria a la norma de determinación en los delitos dolosos queda agotada completamente en la tentativa acabada sea idónea o no.

Solo las normas de determinación son normas de conducta y el derecho penal se refiere solo a ellas. La problemática queda centrada si el delito imprudente se





construye esencialmente sobre la base de infraccionar un deber objetivo de cuidado, lo cual es la razón para considerar en lo injusto de la imprudencia que esta infracción cause un resultado.

Esta consideración es la que ha llevado a otorgarle al resultado en la imprudencia la función de condición objetiva de punibilidad.

La presencia o ausencia del resultado no aumentará ni disminuirá su gravedad, por lo que solo con el desvalor de acción queda fundamentado completamente lo injusto material de los delitos culposos, el resultado producido lleva a cabo una función de selección relacionada con su punibilidad. El desvalor de acción no puede ser aumentado por la producción del resultado ni ser disminuido por su ausencia.

La importancia del resultado en el tipo reside en que cumple una función de selección de las acciones que son contrarias al cuidado, la acción contraria al cuidado es antinormativa sin resultar relevante el hecho de que se concrete o no en un resultado, si tiene lugar el resultado se convierte en el injusto material del injusto típico penal. Se excluyen del tipo de los delitos culposos los resultados que quedan fuera de la previsibilidad objetiva de un hombre razonable.

En la teoría final de la acción el principal argumento para combatirla resultaba de señalar su inadecuación, para explicar el delito culposo el cual no tiene por objeto ninguna acción final.



El resultado producido tiene sobre el ilícito tan poca influencia como la que le adjudica en los delitos dolosos entre los cuales incluye la imprudencia consciente. El que actúa consciente de manera imprudente crea consciente un riesgo de producción de un resultado, lo que sugiere la actuación con dolo de peligro.

“El efecto de repercusión del hecho del que se origina la indignación de la comunidad jurídica, como también su efecto retroactivo sobre la conciencia del autor, de sentirse culpable ante la víctima y la generalidad crece con el resultado del hecho, cuanto mayor es el daño causado, cuanto menos reparable es, tanto mas fuerte será el llamado a la retribución compensatoria a la expiación y al restablecimiento de la paz jurídica”.<sup>22</sup>

Los partidarios de una concepción subjetivista del injusto estiman que la imprudencia jurídicamente relevante resulta merecedora de castigo dejando de lado el resultado, en otras palabras que haya tenido lugar o no el resultado el injusto del delito imprudente queda agotado en el desvalor de la acción por lo que ante su sola presencia surge el merecimiento de pena como natural consecuencia, y con ello en ambos supuestos el desvalor de acción es idéntico.

Esta posición no armoniza con el derecho positivo en el que por regla general la imprudencia sin resultado no resulta merecedora de pena. Dentro de estas concepciones subyace el argumento de que el tipo penal describe un comportamiento prohibido del resultado y no forma parte de él pero sí de lo ilícito cumpliendo una

---

<sup>22</sup> **Ibid.** pág. 27.



función limitadora de la punibilidad por lo cual el resultado en el delito imprudente resulta ser una mera condición objetiva de punibilidad situada fuera del tipo.

La producción del resultado no se traduce en una mayor gravedad del ilícito. Asimismo, no es válido estructurar el delito culposo desde el resultado porque la culpa resulta una programación de la causalidad defectuosa que no se corresponde con el cuidado debido en el tráfico.

En la doctrina científica moderna resulta inadmisibles sostener un disvalor de resultado desvinculado de la conducta humana, debido a que el bien jurídico se lesiona precisamente como consecuencia del obrar humano.

En efecto eliminar el valor del resultado como contenido material de la antijuridicidad no es conveniente, ya que por el contrario importaría la intervención del Estado sin la presencia de un conflicto jurídico y ante la ausencia de un conflicto deviene insostenible la intervención del Estado de derecho. A ello se suman razones de política criminal por lo que el resultado cumpliría en el injusto imprudente una función de garantía de seguridad.

Por otra parte es necesario advertir que la función indiciaria del resultado en el delito culposo resulta de mayor importancia que en el delito doloso funcionando como condición de punición, con lo que no se relega el resultado a una condición de punibilidad situada fuera del tipo.



Además si el injusto material en el delito imprudente quedase constituido solo con el desvalor de acción no se determina el porque de la exigencia en el sentido que la lesión del bien jurídico resulte una necesaria consecuencia de la falta de observar el cuidado debido.

Se tiene que exigir que la lesión al bien jurídico resulte como consecuencia de la inobservancia de la norma que justifica no solo la inclusión del resultado en el injusto imprudente sino que resulta otro elemento a considerar para afirmar que solo cuando se añade al desvalor de acción el desvalor de resultado queda constituido lo injusto de los delitos culposos.

Por lo que el desvalor de acción por si solo no basta a los fines de determinar una sanción punitiva, tan solo la afectación de un bien jurídico origina un conflicto jurídico que legitima la intervención del Estado.

El contenido del injusto de la infracción al deber objetivo de cuidado no va a aumentar ni a disminuir por la producción o no-producción del resultado de la acción que seguirá siendo desvalorada aunque no produzca un resultado.

Esta afirmación por los motivos antes expuestos no disminuye la importancia del resultado en el tipo de injusto.



El reconocimiento de la acción dentro de la teoría jurídica del delito resulta ampliamente impuesta y aceptada por la doctrina científica. La acción y el resultado deben ser tomados como una unidad, en el sentido de que la infracción al deber de cuidado debe proyectarse en el resultado producido, el resultado en definitiva decide si corresponde o no aplicar un castigo pero también refiere él porque del castigo y a su grado.

El resultado no integra el tipo culposo reduciéndolo a una condición objetiva de punibilidad y no toma en consideración el de la punibilidad. También si se considerase el resultado fuera del tipo, los elementos objetivos quedarían muy reducidos en beneficio de los normativos y subjetivos.

Si el resultado de todas maneras habría sido producido por la acción quiere decir que no existe relación entre la inobservancia del cuidado debido y el resultado y por tanto no se da lo injusto del delito culposo.

Con este razonamiento insiste una vez mas en el resultado que es un componente de lo injusto del delito imprudente y que lejos está de constituir una condición objetiva de punibilidad situada fuera del tipo.

Menester resulta ponderar la afirmación en el sentido de la conexión interna que debe existir entre desvalor de acción y desvalor de resultado, lo que lleva a sostener que en lo injusto del delito imprudente el resultado tiene lugar al no haber observado el sujeto



el cuidado debido y observado por el agente relacionado con el cuidado debido que produce un resultado desvalioso y que no corresponde más que para la absolución.

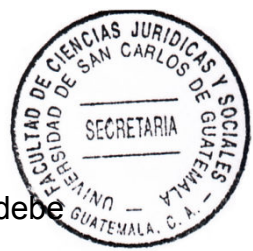
Es importante la necesidad de que el resultado debe poder imputarse a la acción imprudente como también que la causación del resultado no resulte desentendida de la finalidad de protección de la norma infringida.

Para imputar el resultado el autor de un comportamiento imprudente debe necesariamente existir un nexo entre la acción imprudente y el resultado.

Se trata de una relación de causalidad que permita imputar el resultado concreto producido por el autor con su accionar imprudente. Esta relación de causalidad debe decidirse de acuerdo a la llamada teoría de la adecuación. Pero además de la relación de causalidad es preciso que la causación de resultado entre dentro de la finalidad de protección de la norma de prudencia y que esta resulte vulnerada.

La imputación a culpa no termina con el riesgo permitido, sino también cuando se sobrepasa el ámbito de protección del correspondiente tipo.

Asimismo y conforme la imputación objetiva el resultado necesita generalmente de la creación de un riesgo típico que ya deviene de la misma infracción a la norma de cuidado, por lo que se hace necesario exigir que el resultado refleje la realización del riesgo creado por infraccionar un deber de cuidado.



Por otra parte la mayoría de la doctrina afirma que para imputar un resultado debe existir una probabilidad cercana a la seguridad de que si la acción no fuera negligente no hubiera acaecido el resultado.

La doctrina afirma que si el resultado fue causado por una conducta imprudente pero hubiera sido causado de igual manera con otra conducta prudente no basta para alcanzar la tipicidad culposa.

Conforme lo anotado, en la imprudencia no basta que la acción desviada resulte causa del resultado en función de que el resultado le puede ser imputado objetivamente al autor en el único caso que su presupuesto resulte ser la infracción al deber objetivo de cuidado.

Con la imprudencia se eleva el riesgo considerablemente a fin de poder imputar el resultado a ella, en efecto la teoría del incremento del riesgo considera que en los casos de duda sobre si el resultado constituye o no la realización del riesgo típico de la conducta se especula apto para la aplicación de una sanción penal el hecho de la comprobación de un aumento del riesgo.

La llamada teoría del incremento del riesgo goza de gran importancia. La cuestión central en relación con la afirmación de una responsabilidad a título de imprudencia resulta de establecer cuando se puede afirmar que, dándose una infracción al deber



objetivo de cuidado y una lesión al bien jurídico esta última le puede ser imputada al autor de aquella.

Es de importancia señalar que conducta no se le hubiera podido imputar al autor según los principios del riesgo permitido como infracción del deber, y comparar con ella la forma de actuar del procesado y comprobando con ello si en la configuración de los hechos a enjuiciar la conducta incorrecta del autor ha incrementado la probabilidad de producir el resultado en comparación con el riesgo permitido. Si es así, habrá una lesión del deber que encajará en el tipo y corresponderá castigar por delito imprudente, en lugar si no hay aumento del riesgo no se le puede cargar el resultado al agente que en consecuencia debe ser absuelto.

### **3.7. El tipo**

Es conveniente establecer si en el delito imprudente resulta procedente distinguir un tipo objetivo y uno subjetivo, la doctrina científica admite esta división, pero esta posición no resulta unánime.

Se reconoce el tipo subjetivo en la llamada imprudencia consciente el que resulta conformado por la representación de la circunstancia de hecho entendido como un peligro no permitido y en la confianza de no realizar el tipo penal.





Por el contrario no se admite la presencia de un tipo subjetivo en la imprudencia inconsciente, ya que el agente no incluye en su representación los presupuestos del tipo objetivo.

“La previsibilidad constituye lo que él denomina el núcleo central del tipo subjetivo en correspondencia con la estructura del hecho punible doloso. Es el perjuicio descuidado evitable tipificado en el tipo objetivo y de la totalidad de los elementos del tipo objetivo, sujetos del hecho, objetos del hecho y resultados que incluyen la infracción al deber de cuidado de la conducta y la causalidad de la evitabilidad”.<sup>23</sup>

Si la falta con respecto a uno solo de esos elementos entonces el tipo subjetivo cae y con este la punibilidad al igual que el desconocimiento de uno solo de los elementos del tipo objetivo también elimina el dolo.

El elemento cognitivo del delito culposo es de utilidad para la previsión del conocer que el agente conozca del peligro de la consecuencia de su conducta. En su lugar el volitivo resulta representado por la libre aceptación de la conducta que tiene la posibilidad de conocer que infracciona un deber objetivo de cuidado.

La problemática se plantea en la culpa inconsciente en la que la previsibilidad debe tomarse con un criterio objetivo que atienda la capacidad de conocimiento del agente. También hay quienes afirman que la posibilidad de conocer el deber de cuidado no

---

<sup>23</sup> **Ibid.** pág. 29.



pertenece al tipo subjetivo culposo sino a la culpabilidad por resultar una base de un conocimiento normativo.

No resulta aconsejable separar el tipo culposo en una parte objetiva y otra subjetiva argumenta ya que en el caso la voluntad no se dirige al resultado penalmente relevante. El tipo culposo tiene requerimientos tanto objetivos como subjetivos pero la estructura del tipo es diferente a la del delito doloso.

En el aspecto cognoscitivo del tipo subjetivo culposo existe una mera posibilidad de conocimiento, es decir un conocimiento potencial no requiriendo un conocimiento efectivo como sucede con el dolo.

Al tipo subjetivo pertenece entonces la voluntad de realizar la conducta final que se trate con los medios elegidos, en su parte intelectual de la posibilidad de conocer el peligro que la conducta crea a los bienes jurídicos ajenos y de prever el resultado conforme a ese conocimiento.

La atipicidad subjetiva de la culpa obedece a dos aspectos en primer lugar a que el resultado este mas allá de la capacidad de previsión o ignorancia invencible y luego a que el sujeto se encuentre en una situación de error de tipo invencible, pese a lo cual el error de tipo vencible puede llevar a la existencia de la culpa.



El tipo subjetivo del delito culposo consiste en que el que actúa conoce una porción típicamente relevante de las condiciones del resultado producido de lo cual surge según la valoración del ordenamiento jurídico un peligro intolerable o riesgo no permitido.

Según esta concepción la voluntad de realización final del autor culposo no tiene que referirse más que a tipos no escritos de riesgo. En la imprudencia inconsciente procede referir a un tipo subjetivo cuyo objeto no son las circunstancias del hecho sino los factores de riesgo.

La doctrina científica con diferente fundamento admite casi unánimemente la existencia del tipo subjetivo del delito imprudente, quienes la niegan casi con seguridad responden a la visión tradicional de considerar la culpa como una de las especies de culpabilidad.

Desde la óptica del casualismo se comprende el tipo penal desde una concepción puramente naturalista. De ahí que la acción sea interpretada como una modificación del mundo exterior producida por una manifestación de voluntad del agente que implica pura y absolutamente una simple innervación muscular.

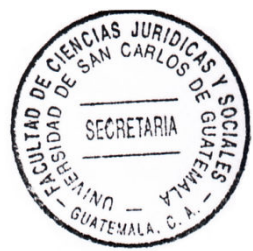
En la realización del tipo penal resultaba suficiente de mostrar empíricamente una relación de causalidad entre la conducta y el resultado de la teoría utilizada para fundar esta comprobación que fue la de la equivalencia de las condiciones, o sea todas las condiciones resultan así equivalentes para la producción del resultado.



La realidad debe ser examinada a la luz de los criterios valorativos del orden jurídico. Después de establecida la causalidad, la acción debe ser sometida a criterios valorativos que devienen del orden jurídico a fin de fijar si el nexo entre acción y resultado resulta tener relevancia típica.

Después de establecer un concepto de acción basado en criterios jurídicos, es de importancia la construcción del tipo penal sobre la base de las llamadas estructuras lógico objetivas que el legislador no puede modificar a su arbitrariedad. Los excesos que resultaban de la teoría de la equivalencia de las condiciones se relativizan si se acude al dolo.

El cuidado necesario resulta el aspecto central del injusto del delito culposo y el nexo de antijuridicidad entre un comportamiento del que se desprende un riesgo y el resultado. Se entiende que las categorías dogmáticas no deben establecerse sobre la base de criterios prejurídicos por lo que tanto en los delitos dolosos como culposos la norma sobre la que se construye el tipo penal no se dirige a todo tipo de acciones sino solamente a aquellas que sobrepasan el riesgo permitido, la conducta típica tiene entonces como presupuesto obligado la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.



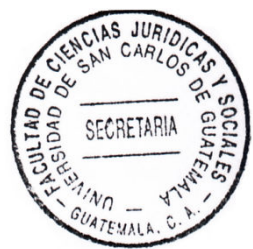
## CAPÍTULO IV

### 4. La teoría del delito imprudente en los ilícitos culposos

El estudio de los delitos culposos por parte de la dogmática jurídico-penal empezó a cobrar fuerza ante el evidente progreso técnico acaecido a mediados del siglo XX. La ciencia le daba al hombre la posibilidad de utilizar máquinas cuyos mecanismos no eran totalmente controlables.

Fue así que la doctrina se encontró con que la teoría jurídica del delito construida, la cual había prestado su máxima atención a los delitos dolosos, en los que la intención iba encaminada a la consecución de un resultado típico con diferentes graduaciones, según que ese objetivo buscado lo fuera directa o indirectamente, e incluso cuando se asumía la posibilidad de que su acción causara dicho resultado, aunque no fuera querido, al cual se le denomina dolo eventual.

La frontera con los delitos culposos se marcó en un principio de manera ingenua al esgrimirse que lo característico de éstos era la falta de voluntad. La teoría de la acción finalista ante esto respondió que si bien la acción emprendida por el sujeto tenía como finalidad un resultado atípico, con lo que resultaba ser una finalidad irrelevante para el ordenamiento jurídico, la forma de realización de ésta había llevado a la consecución de un resultado sí típico, merecedor del reproche penal.



#### 4.1. Fundamento de los ilícitos culposos

Lo primero que hay que hacer al explicar la estructura jurídica de los delitos es ubicar dicha institución, es decir, posicionarse sobre si se trata de un elemento del tipo, o bien es simplemente una forma de culpabilidad que se encuadra dentro del estudio de lo que en el sistema se llama juicio de culpabilidad.

Además, la postura causalista de la acción se supera fácilmente ante la pregunta de cómo determinar que una acción infringe lo que sería la conducta diligente exigida, si se entiende que la acción es la condición ciega que desencadena causalmente un restado típico, sin atender a la voluntad del agente.

“La imprudencia es un problema de tipo. El tipo de lo injusto de los delitos de acción imprudentes está comprendido por aquellas acciones finalistas cuyo fin es irrelevante para el tipo, pero no los medios o forma de realización que por infringir el deber de cuidado han tenido como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que el derecho penal considera vital”.<sup>24</sup>

Por tanto se produce una divergencia entre la acción realmente emprendida y la que debía haber sido realizada en virtud del cuidado necesario en el tráfico. Lo decisivo será el desvalor de la acción, dejando al resultado una función meramente delimitadora de las conductas que determinan el cuidado debido. Si lo injusto material de los delitos

---

<sup>24</sup> Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**, pág. 22.



culposos quedara ya plenamente constituido con el desvalor de la acción, no se puede explicar por qué se exige que la lesión del bien jurídico sea precisamente consecuencia de la falta de observancia del cuidado objetivamente debido. Debería bastar con que existiera un vínculo causal entre el resultado y la acción antijurídica. El resultado aparecería entonces como una condición objetiva de punibilidad y no pertenecería al tipo.

#### **4.2. Imputación objetiva**

Consiste en la posible consideración como condición objetiva de punibilidad del resultado de la acción culposa. Sólo cuando al desvalor de acción se le una el desvalor del resultado quedará plenamente constituido lo injusto de los delitos culposos, sin negar la esencialidad del desvalor de la acción.

El delito culposo tiene un tipo objetivo y otro subjetivo. Precisamente el fundamento de la punición de la culpa viene dado por la existencia de una serie de conductas que si no se realizan con precaución pueden lesionar bienes jurídicos ajenos, de ahí que se normalicen una serie de reglas que objetivamente se creen necesarias para preservar tales intereses.

Lo que se exige es el cuidado necesario para el desarrollo de una actividad social determinada, y como el ser humano en condiciones no patológicas o situaciones goza de libre albedrío, en su poder queda actuar de una forma u otra, y si decide llevar a



cabo esa actividad debe respetar esas normas si no quiere que recaiga sobre él una sanción penal. Si una vez constatada la existencia de un deber objetivo de cuidado, se acudiera a comprobar si en esa concreta situación había un deber subjetivo de cuidado, teniendo en cuenta la previsibilidad personal del sujeto; existiría controversia.

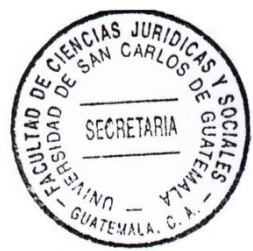
Es en la determinación del deber objetivo de cuidado el momento en el cual se realiza un juicio de previsibilidad objetiva sobre los conocimientos especiales del individuo. La determinación se lleva a cabo con un criterio normativo.

El problema de la causalidad no es nuevo, ya que si la teoría del delito se cimienta en la acción final o causal, su estudio lleva inexorablemente a la resolución de las cuestiones planteadas por el nexo entre la acción y la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal.

Las primeras construcciones dogmáticas que surgen para determinar cuál era la causa penalmente relevante de entre todas las que podían verse envueltas en el contexto criminal, parten del entendimiento de la causa desde un punto de vista naturalístico, es decir, existe una relación de necesidad entre el antecedente y el consecuente.

Con estas consideraciones no es difícil explicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, según la cual será condición, y por tanto causa, aquella que si es mentalmente suprimida provoca la desaparición del resultado. Hay muchos ejemplos clásicos que muestran cómo se produce una causalización, llegándose por este camino





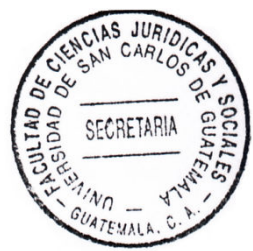
a justificar que la causa de la causa es la causa de lo causado.

La doctrina busca nuevas fórmulas correctivas; tal es el caso de la teoría de la adecuación social o de la causación adecuada. Sin causalidad no se puede sostener la imputación objetiva, que no coincide necesariamente con la causalidad natural.

La teoría de la adecuación, constituye el primer intento de limitar la causalidad a lo imputable objetivamente. La teoría de la relevancia, distingue netamente entre concepto causal y concepto de responsabilidad. La moderna teoría de la imputación objetiva no hace más que sistematizar una serie de criterios que habrían sido puestos de manifiesto para evitar resultados materialmente injustos. La imputación objetiva es superflua, pues basta con el correctivo del dolo o la culpa en el nivel de la tipicidad con relación a los procesos causales.

La imputación objetiva opera en el ámbito de la tipicidad, mediante el manejo de una serie de criterios que llevan a atribuir objetivamente a un sujeto un resultado por considerar que éste es obra suya.

Es de importancia la determinación de cuál es el ámbito de aplicación de la teoría de la imputación objetiva, esto es, si abarca a los delitos dolosos o también a los culposos. La teoría de la imputación objetiva carece de relevancia en los delitos culposos, ya que las elaboraciones dogmáticas sobre la infracción del deber objetivo de cuidado y la relación de contrariedad a deber solucionan los problemas que intenta solventar la



imputación objetiva.

Partiendo de que existe un concepto unitario de ilícito en los delitos dolosos y culposos, los riesgos imputables no son objetivamente iguales, hay una diferente entidad de riesgo.

Es en el marco de la imputación objetiva donde los delitos culposos pasan a comprobarse si se infringió el deber de cuidado y si esa infracción constituye la realización de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Al tratar la imputación objetiva, se suele dividir el juicio de imputación a realizar en varias fases: creación de un riesgo, realización del riesgo en el resultado y pertenencia del resultado al ámbito de protección de la norma penal. Por su importancia al analizar los delitos imprudentes.

En la determinación de si la lesión es la realización de la conducta imprudente se darán los casos de riesgos concurrentes o concausas. Pero antes, en sede de delitos imprudentes, habrá que dilucidar la cuestión de la lesión del deber objetivo de cuidado.

#### **4.3. Criterios determinantes**

Si la conducta imprudente por definición es aquella que infringe un deber objetivo de cuidado, es de importancia determinar para constatar la imprudencia en esa conducta



concreta, que efectivamente se ha lesionado el deber objetivo. Por ello, la doctrina se ha dotado de una serie de criterios. Conviene advertir antes, que realmente la lesión del deber de cuidado no constituye más que uno de los presupuestos o requisitos de los tipos imprudentes, a los cuales se añaden la previsibilidad y evitabilidad del resultado.

La caracterización más acertada de la naturaleza de la culpa es la normativa. El juzgador deberá precisar qué es lo debido o indebido en el caso concreto. No hay, por tanto, un tipo subjetivo en los delitos imprudentes.

El deber objetivo de cuidado es una noción compleja, cuya unidad está constituida por momentos fácticos; descriptivos como la creación o aumento de un peligro para el bien jurídico protegido; normativos y valorativos como la desaprobación por el derecho.

La naturaleza objetiva o subjetiva del deber de diligencia es muy discutida por la doctrina y como representante de aquellos que afirman la existencia de un deber de cuidado subjetivo, de un tipo imprudente subjetivo. En definitiva asevera que en la valoración del deber de cuidado, del riesgo permitido, no se puede prescindir del conocimiento del autor.

Es preciso aclarar la utilización de diferentes denominaciones para designar distintas realidades normativas: se habla, a veces indistintamente, de normas de cuidado, deber de cuidado y reglas de cuidado, cuando a cada uno de estos términos hay que asignarle una significación propia.



Mientras la norma de cuidado es la norma penal contenida en los tipos penales, el deber de cuidado determina una de las formas posibles en que se debe realizar la conducta para que ésta sea correcta. Por su parte las reglas generales de cuidado están basadas en la experiencia peligrosa para bienes jurídico-penales, cuando no existe ningún tipo de reglamentación específica.

En la determinación del deber objetivo de cuidado juegan un papel fundamental algunos principios creados jurisprudencial o legislativamente, tales como el principio de confianza y sus excepciones. Este principio conecta, indudablemente, con el riesgo permitido, ya que precisamente surgió para delimitar el deber objetivo de cuidado y el riesgo permitido. Conforme a este principio, está permitido llevar a cabo actividades cotidianas sujetándose a las reglas generales de convivencia pacífica bajo la presunción que los demás participantes de las mismas también acatarán las normas establecidas en ese concreto campo en el que se actúa. Se encuadra, por lo tanto, en situaciones en las que hay una intervención de varios sujetos en la creación del riesgo. Mediante este principio se pueden delimitar los riesgos que a pesar de proceder de tercero o de la víctima son atribuibles al autor. Sin embargo se les distingue: el riesgo permitido se basa en la previsibilidad y el principio de confianza en la responsabilidad. En una interpretación conciliadora de ambas posturas, se considera que el principio de confianza no sólo es un supuesto particular del riesgo permitido, sino también de la prohibición de regreso; se señala así la presencia de factores humanos que pueden perturbar el discurrir causal, y la responsabilidad de las personas por estos fallos.



La organización de la sociedad actual se basa en el reparto de roles, cada individuo tiene asignado uno, y conforme a él se espera que se comporte de una determinada manera en cada concreta situación. Si cada sujeto espera que el otro actúe satisfaciendo la expectativa que de él se deriva, su actuación será una y no otra; es decir, no se puede esperar el actuar imprudente de los demás ya que esto llevaría a una situación caótica en la que el exceso de celo provocaría una paralización de cualquier actividad que entrañara riesgo, y no son pocas.

En conclusión, si en una concreta situación se entiende que existe el principio de confianza, será lícito obrar como si los otros participantes intervinientes también obraran de modo correcto, aunque no lo hagan. Existe una expectativa, una esperanza de conducta del otro.

#### **4.4. El riesgo de los ilícitos culposos**

La cuestión del deber objetivo de cuidado cuya lesión provoca la aparición de una conducta imprudente se enlaza necesariamente con la teoría del incremento del riesgo.

El incremento del riesgo o de la no posibilidad de realización del resultado, según sea el peligro inherente al concreto comportamientos se limita a los delitos imprudentes y, más aún a los supuestos de comportamientos alternativos adecuados a derecho.

En un primer momento, se tiene que determinar el riesgo que se quiere controlar o



evitar, para poder calificarlo como típicamente relevante. Esta operación debe realizarse antes de comparar la conducta que supuestamente infringe la norma de cuidado con la conducta que sería idealmente adecuada a derecho.

“El incremento del riesgo, efectúa una comparación en términos de cantidad, cuando se decanta por la cualidad del riesgo, a la hora de llevar a cabo la comparación del momento. Para realizar esta comparación se pueden utilizar tanto parámetros normativos como estadísticos, o combinar ambos”.<sup>25</sup>

Se asienta en dos premisas erróneas: no es posible graduar el riesgo no permitido y no es posible dividir el riesgo no permitido en dos partes: una permitida y una prohibida. Un riesgo relevante lo es o no lo es.

Es importante determinar la clase de riesgo para ver si ese riesgo primigeniamente creado ha sido el que se ha realizado ex post. Por lo tanto, debido a las críticas vertidas del riesgo con el fin de no confundir el juicio, se constituyen momentos diferenciados de la imputación y se propone un juicio íntegramente ex post del incremento del riesgo.

Así, el juez examina la eventual presencia de peligro o de su aumento mediante la valoración, según las circunstancias del caso concreto, de todos los conocimientos que contribuyan a formar el juicio de peligro.

---

<sup>25</sup> **Ibid.** pág. 24.



En la determinación del deber objetivo, para constatar que en las circunstancias en las que se produce la conducta se pudo y debió actuar de otra manera, existirá tipicidad imprudente si hay peligro cierto de que se crea un riesgo no permitido. Se parte de la consideración del riesgo permitido como causa de exclusión de la imputación al tipo. Y se califica como riesgo no permitido a la actuación del sujeto cuando el peligro creado por la infracción del deber de cuidado haya supuesto un aumento del riesgo, que el legislador no considera soportable.

La figura del riesgo permitido, se aplica a aquellos casos de conductas peligrosas o lesivas para el bien jurídico penalmente protegido que, sin embargo, no resultan prohibidas, pese a existir previsibilidad y son aquellos casos en que aunque el sujeto hubiera actuado de acuerdo con la norma de cuidado, el resultado lesivo habría sido el mismo.

En primer lugar, se tendrá que determinar la titularidad del sujeto con respecto a su acción; después se valorará la conducta. Los grupos de casos encajables bajo de rúbrica de riesgo pueden ser de interés para la imputación de tipos imprudentes y son: acciones peligrosas o lesivas que son socialmente necesarias o útiles; acciones peligrosas o lesivas con el grado de cuidado jurídicamente debido y acciones imprudentes cometidas en situaciones excepcionales.

Hay que partir de la consideración de que por razones de interés público muchas formas de conducta peligrosa están permitidas si no sobrepasan un determinado umbral



de potencial lesividad; las normas de conductas penales se dirigen exclusivamente contra aquellas formas de conducta que muestran un grado de peligrosidad que va más allá de la medida permitida.

La imputación se confirma cuando la conducta imprudente, en relación con la cuidadosa, haya producido un aumento del peligro para el objeto de la acción. Si el tipo imprudente queda excluido es por una razón tautológica: no ha habido imprudencia al existir el riesgo.

#### **4.5. Ámbito de protección**

La imputación objetiva se ha desarrollado especialmente, en el ámbito de la imprudencia, respecto al criterio del fin de protección de la norma. La jurisprudencia señala la eficacia práctica del criterio con el que culmina la imputación.

No basta sólo la realización del riesgo o peligro no permitido creado sino que esa creación de riesgos es la que hace que la conducta que lo genera se prohíba.

El fin último del deber objetivo de cuidado es la finalidad de la norma penal, que en última instancia persigue evitar las lesiones de bienes jurídico-penales.

Es fundamental plantear la función dentro de la imputación objetiva de tipos imprudentes, es decir, si existe un criterio de resolución de casos conflictivos para





encontrar el objetivo de una norma lesionada independiente o auxiliar de los anteriores, o es un principio inspirador que permite enfocar y fundamentar los distintos criterios elaborados por la doctrina. Unos limitan su aplicabilidad e incluso otros dicen que está vacío de contenido.

Hay que distinguir entre la perspectiva del fin de protección de la norma y la perspectiva de la relación de riesgo. Habrá que examinar entonces, el desarrollo concreto del hecho causante del resultado antijurídico, para determinar qué situaciones de peligro se pretenden contrarrestarse con el deber de cuidado lesionado por el autor.

Por ello surge el problema de la excesiva amplitud del criterio del fin de protección, pues si se busca evitar gran cantidad de riesgos, la calidad del riesgo creado, en comparación con los demás que le acompañan, será el que dé una solución aceptable. Por ello, el criterio del incremento del riesgo y el del fin de la norma son complementarios, debiéndose aplicar cumulativamente y no sucesivamente. El fin de la norma se utiliza como criterio para la determinación del nexo entre resultado y lesión del deber de cuidado.

Aunque la norma tenga aptitud general para impedir determinados riesgos, no tiene porqué querer reducirlos. Una cosa son los riesgos que abstractamente esa norma de cuidado puede evitar y otra los que eficazmente se evitan: sólo perseguirá los fines que sean eficaces, que se puedan cumplir.



En definitiva, la finalidad se encontrará entre los fines que condujeron a la determinación del deber objetivo de cuidado, y si conforme a éstos el resultado causado en el sentido de causalidad naturalística no es uno de los que se querían evitar al establecer el deber, la acción será atípica, y en consecuencia, el autor será penalmente irresponsable. Ese resultado sólo será imputable al tipo penal cuando en él se realice un peligro, pero no cualquiera, sino el que pretendía y perseguía prevenir el deber de diligencia conculcado.

Como ya se adelantó, se puede diferenciar entre la norma de cuidado general y aquéllas que dimanen de una norma jurídica concreta, que regulan unos determinados sectores de actividad. Así, principios como el de confianza alcanzan un significado diferente y con consecuencias particulares en ámbitos como el médico, en el que concurren diversos factores: carácter científico de la ciencia a aplicar; evolución de las técnicas a emplear y de los conocimientos; especialización de cada agente en aras a una mayor eficacia y competencia; limitación de la responsabilidad de cada participante; coordinación y dirección de las operaciones quirúrgicas.

Los errores de diagnóstico a no ser que sean muy graves no entrañan responsabilidad penal. La pericia que ha de tener el facultativo es la normal correspondiente a la clase médica. El deber de cuidado ha de establecerse en relación con todas las circunstancias concurrentes.

En cuanto al error de diagnóstico, no es, por sí solo, motivo de responsabilidad penal,



aunque pueda ser la fuente genuina del daño producido. Se le deja, por tanto, total libertad para la recopilación de la información que se estime conveniente.

Conviene distinguir, antes de entrar en el estudio de los diferentes principios dogmático-penales, una serie de términos, que a veces tienden a confundirse. En primer lugar, cuando se habla de *lex artis*, literalmente ley artesanal, se quiere hacer referencia a las reglas técnicas de actuación de cualquier profesión. Esta *lex artis* suele aplicarse a aquellas profesiones que utilizan técnicas especializadas y que tienen unos resultados constatables por los sentidos, como la actividad médica. A pesar de esta concreción, es necesario hablar de *lex artis ad hoc*. Además, también se tiene en cuenta la evolución de las técnicas,

No es lo mismo culpa profesional que culpa del profesional. Esta última no es otra que la imprudencia común cometida por el profesional en el ejercicio de su profesión, cargo u oficio, mientras que la culpa profesional es la incapacidad técnica para el ejercicio de la profesión y descansa en la impericia, tanto por la ignorancia como por la ejecución defectuosa del acto.

Al igual que lo expuesto de manera genérica, existirá imprudencia cuando de la actuación del profesional se derive una infracción del deber objetivo de cuidado que provoque un resultado lesivo, siendo éste la realización del riesgo creado, riesgo no permitido. Pero a esto se añaden algunas particularidades como la distinción entre deber objetivo de cuidado interno, que sería la obligación de saber y querer realizar la



actividad de forma adecuada y el deber objetivo de cuidado externo, que consiste en la obligación de acomodar el comportamiento a la reglamentación.

Los supuestos de vulneración del deber de cuidado serían: un tratamiento no adecuado o seleccionado erróneamente, técnicas curativas contrarias a las indicadas y omisión del tratamiento normalmente correcto.

La división del trabajo permite delimitar los deberes de cuidado en la actividad desarrollada por los equipos, teniendo en cuenta los delitos cometidos. La mejor distribución del trabajo que supone mayor concentración, lleva consigo también la posible falta o mala comunicación, que desemboque en descoordinación.

#### **4.6. Requisitos**

Los requisitos de la conducta culposa son los siguientes: una acción u omisión voluntaria de la que esté ausente todo dolo directo o eventual; un elemento subjetivo consistente en el desprecio a las racionales consecuencias nocivas de la acción u omisión, siempre previsibles, prevenibles y evitables, y que distinguen la culpa consciente de la culpa inconsciente según que el peligro que entraña la conducta haya sido efectivamente previsto o hubiera debido serlo; el elemento normativo, constituido por la infracción del deber objetivo de cuidado que se integra no sólo por la respuesta exigible al hombre consciente y prudente, sino también por las reglas que impone la experiencia común, gran parte de las cuales forman parte de las normas reglamentarias



que rigen la vida de la sociedad y en donde se atiende a la comunidad; la causación de un daño; la relación de causalidad entre la acción u omisión descuidada e inobservante de las mencionadas normas, y el daño sobrevenido.

La infracción culposa o imprudente supone un resultado lesivo y previsible y un vacío, de mayor o menor envergadura, en el respeto y observancia del deber de cuidado que el ordenamiento legal y las reglas que impone la convivencia de las personas que forman el grupo humano exigen cuando se desarrolla un actividad peligrosa susceptible de ocasionar daños a los demás.

“El deber objetivo de cuidado de la transgresión de una norma socio-cultural demanda la actuación de una forma determinada y a su vez integra el elemento normativo externo”.<sup>26</sup>

Tanto en la imprudencia grave como en la leve es necesario partir de una acción u omisión, no intencional o maliciosa. Además se necesita una actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante, lo que constituye un factor psicológico o subjetivo, eje o nervio de la conducta imprudente.

Este actuar negligente es, a su vez, propiciador del riesgo, al no tenerse en cuenta la racional y lógica visión de las consecuencias nocivas de la acción y omisión

---

<sup>26</sup> **Ibid.** pág. 27.



desarrollada, siempre previsible, prevenible y evitable. Este elemento psicológico subjetivo es sustancialmente variable, según los componentes personales del autor y circunstancias del hecho.

Es necesario poner de manifiesto la comisión del delito sobre un factor normativo o externo que viene representado por la infracción del deber objetivo de cuidado que se concreta en una serie de normas derivadas de la experiencia y de la convivencia que deben ser observadas en el desarrollo de las actividades que cada uno de los sujetos desarrolla en la vida social.

Con las normas jurídicas se contribuye a ordenar la convivencia y a que las relaciones sociales se desenvuelvan en términos que no supongan un peligro para la convivencia social.

Además, es exigible que se constate la existencia de un daño personal o material y la adecuada relación de causalidad entre la actuación descuidada e inobservante de esas normas con el mal sobrevenido.

La culpa o negligencia con resultado de muerte o lesiones dentro del ámbito sanitario presenta ciertas particularidades con relación a otras actividades dentro de la vida social.



#### **4.7. Teoría del delito imprudente en los ilícitos culposos regulados en la legislación penal guatemalteca**

El delito culposo se encuentra regulado en el Artículo 12 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala: “El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

Es fundamental determinar el contenido y requisitos del tipo imprudente, los cuales se convierten en temas a desarrollar por parte de la jurisprudencia y la teoría jurídica del delito.

Superada la denominada teoría psicológica de la culpabilidad auspiciada por los autores clásicos como consecuencia de la concepción positivista del derecho penal, resumible en la idea de que lo objetivo pertenece al tipo penal, y lo subjetivo a la culpabilidad, se señala la insuficiencia existente al enfrentarse con la necesidad de explicar el delito imprudente. La dificultad para perseguir penalmente la culpa sobre todo la culpa consciente desde postulados que anulaban el concepto de culpabilidad al nexo psíquico entre acción y resultado, cuando precisamente se trataba de acciones ciegas que por esencia incorporaban un error sobre el nexo casual, exigió forzosamente la reelaboración del concepto de imprudencia desde otra óptica. Tarea que, se ha desarrollado con la inclusión de los conceptos de dolo e imprudencia en el ámbito de la tipicidad. Además, se ha formulado la idea clave del deber objetivo de cuidado que



pasó a constituir la base y el fundamento de la imputación criminal a título de imprudencia.

No existe una definición auténtica o legal de la imprudencia, por lo que conserva plena validez el concepto y elementos desarrollados durante décadas por la doctrina y jurisprudencia.

Un delito imprudente es aquel que como consecuencia de la inobservancia del cuidado debido produce un resultado material, externo o peligro concreto de un bien jurídico, o concurre a una determinada cualidad de acción no esperada.

La imprudencia, al igual que el dolo, no constituye un concepto ontológico o psicológico, sino un término normativo que debe ser interpretado por la jurisprudencia, y la dogmática. Ambos tienen su fundamento en la infracción de un deber como concreción de la norma de conducta. No constituyen un elemento exclusivo de la imputación imprudente; en realidad lo que sucede es que la infracción del deber es tan palmaria en el dolo que no hace falta detenerse o insistir sobre este aspecto normativo del delito doloso.

Es de importancia señalar que el estudio de la omisión de una diligencia debida no constituye un elemento exclusivo del delito imprudente. Tanto los tipos dolosos como imprudentes infringen un deber. La diferencia estriba en que si se conoce este deber, ya pesar de ello se realiza el hecho tipificado como delito sin querer evitarlo, se incurre





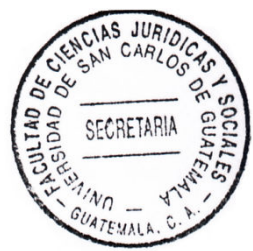
en un tipo doloso; en cambio, la responsabilidad por imprudencia tiene su fundamento en un deber de evitación mediato o indirecto.

En toda conducta dolosa existe, al igual que en la imprudente, una infracción de un deber objetivo de cuidado, ya que la mayor y más clara infracción del cuidado debido para no lesionar bienes jurídicos es lesionarlos voluntariamente. La relación entre ambas clases de tipos subjetivos no es de recíproca exclusión, sino de concurso de leyes, concretamente una relación de subsidiariedad.

Lo que difiere en el delito imprudente radica en que no se infringe el deber de evitar un determinado hecho tipificado en la parte esencial, sino de tener cuidado con ese mismo hecho. Por esta razón se señala el deber de cuidado como fundamento del tipo imprudente.

Esta relación mediata entre el tipo objetivo y los deberes impuestos justifica no sólo la menor penalidad establecida en general para el tipo imprudente, sino también el sistema de *numerus clausus* establecido en el Código Penal guatemalteco.

No existe una estructura homogénea de la imprudencia. Existe una parte objetiva, que a la vez incluye la infracción de la norma de cuidado como desvalor de la acción, y el resultado que viene establecido en el tipo doloso o desvalor del resultado, una parte subjetiva que requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña, o sin él y un elemento



negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante.

La imprudencia tiene, como elementos fundamentales, dos psicológicos, uno negativo referido a la ausencia de intención o dolo, y otro positivo concretado en la previsibilidad o evitabilidad del resultado medida con criterios objetivos, aunque no faltan alusiones a la previsibilidad subjetiva conformada por las circunstancias personales del autor y otro normativo que reconoce al deber objetivo de cuidado dimanante del ordenamiento jurídico o de normas socioculturales.

La omisión de una diligencia debida constituye un elemento común tanto en el tipo doloso como en el tipo imprudente. Esta omisión de la diligencia debida en el ámbito del tipo doloso está relacionada directamente con los criterios de imputación objetiva en los tipos dolosos de resultado, en especial, en la creación de un riesgo no permitido o aumento ilícito de un riesgo permitido.

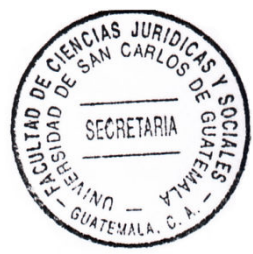
La omisión de la diligencia debida, al menos en el tipo imprudente, posee un ámbito de aplicación autónomo que circunscribe a la acción típica, y no debe confundirse con los criterios normativos de la imputación objetiva que opera en el ámbito del resultado típico.

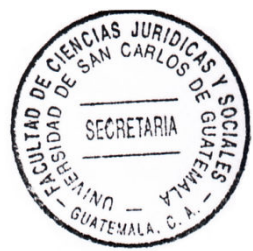
Para establecer la tipicidad objetiva del delito imprudente, será necesario, en primer lugar, determinar si se ha producido una omisión de la diligencia debida, en caso afirmativo, no significa que se pueda imputar el resultado, para esto es necesario



realizar un segundo juicio, que coincide, como no puede ser de otra manera, con los criterios de imputación objetiva del resultado en el tipo doloso. Así, será necesario establecer relación de causalidad natural entre la omisión de la diligencia debida y el resultado, para posteriormente determinar que el resultado ha sido la expresión del riesgo implícito en la omisión de la diligencia debida.

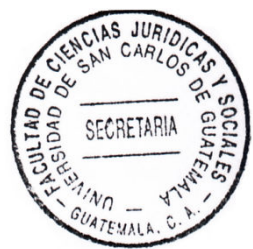
La estructura de la teoría del delito imprudente parece denotar una tautología, ya que, si previamente se ha determinado la omisión de la diligencia debida, no resulta necesario establecer con posterioridad los criterios normativos de imputación objetiva, en especial, la creación de un riesgo no permitido o el aumento ilícito de un riesgo permitido.

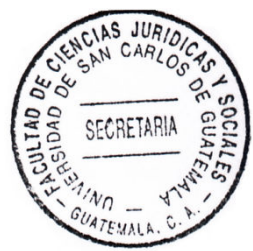




## CONCLUSIONES

1. La determinación de la responsabilidad penal imprudente en el seno de las organizaciones de personas constituyen aspectos dogmáticos y prácticas necesitadas de una mayor atención, para el establecimiento de la culpabilidad por la comisión de hechos ilícitos.
2. La legislación penal del país no determina los rasgos distintivos y la estructura de la imputación a título de imprudencia, siendo fundamental que se determinen sus rasgos distintivos y su estructura, debido a que el contenido y los requisitos del tipo imprudente son temas centrales para el desarrollo de la jurisprudencia y de la teoría jurídica del delito.
3. La concurrencia de la relación de causalidad natural se comprueba cuando el resultado es expresión del riesgo ocasionado o si existe la posibilidad del control del curso causal y si no es posible la producción del resultado solamente aparece como un resultado causado por la acción de una persona pero no como imputable a dicha acción.
4. La importancia de la teoría del delito imprudente en los ilícitos culposos regulados en el Código Penal guatemalteco se debe a que la misma fundamenta el establecimiento de la omisión de la diligencia debida, así como la manera de comprobarse la relación de causalidad natural entre acción y el resultado.





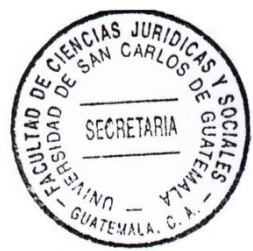
## RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República mediante los diputados, reforme el Código Penal en el sentido de regular la responsabilidad penal imprudente en la legislación penal de Guatemala y determine los aspectos dogmáticos y las prácticas necesarias para una adecuada atención, que establezca la culpabilidad por cometer actuaciones ilícitas.
2. El gobierno de Guatemala a través de la Corte Suprema de Justicia, tiene que señalar que la legislación penal guatemalteca no determina los rasgos característicos y la estructura de la imputación a título de imprudencia, ya que los requisitos y el contenido del tipo imprudente son necesarios para desarrollar la jurisprudencia y la teoría jurídica del delito.
3. La Corte Suprema de Justicia debe de impartir cursos, seminarios y talleres a los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente con el objeto de que se determine la concurrencia de la relación causal natural para comprobar cuando el resultado sea la expresión del riesgo ocasionado o cuando exista la posibilidad de controlar el curso causal.
4. Los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente en el estudio de un caso determinado, tienen que señalar la importancia de la teoría del delito imprudente en los ilícitos culposos que están regulados en la



legislación penal vigente ya que la misma es fundamentada al establecer la omisión de la diligencia debida y en la forma de comprobar la relación de causalidad natural entre acción y resultado.





## BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Barcelona, España: Ed. Juricentro, 1985.
- BRAÑAS, Alfonso. **Análisis de la institución contemporánea.** Guatemala: Ed. Fénix, 2001.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal.** México D.F.: Ed. Porrúa, 1981.
- CEREZO MIR, José. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. UNED, 1998.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1981.
- CUEVAS DEL CID, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1964.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Editores S.A., 2001.
- GÓMEZ, Eusebio. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores, 1979.



GRACIA MARTIN, Luis. **Lecciones de consecuencias jurídicas del delito.** Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2000.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1980.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes, 1970.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1984.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Madrid, España. Ed. Trotta, 1981.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Madrid, España: Ed. Reus, 1980.

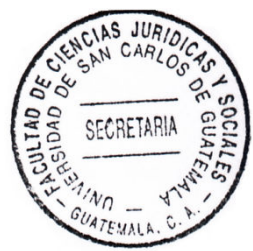
RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. Dykinson, 1979.

ROXIN, Claus. **Problemas básicos del derecho penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1986.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipográfica S.A., 1980.

TAMARIT SUMALLA, Julio. **La reparación a la víctima en el proceso penal.** Barcelona, España: Ed. Tecnos, 1999.

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Reus, S.A., 1981.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.